



302
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DE LA SUSPENSION DEL ACTO
RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN
MATERIA LABORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FLOR DEL CARMEN GOMEZ ESPINOSA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I

DESARROLLO HISTORICO DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

. Constitución de 1836	3
. Constitución de 1857	5
. Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de ampa ro del 20 de enero de 1862.....	8
. Ley del 14 de diciembre de 1882.....	17
. Código de Procedimientos Civiles Federales del 17 de septiembre de 1897.....	22
. Constitución de 1917.....	23
. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la - Constitución promulgada el 18 de octubre de 1919.....	25
. Reformas de 1935 a la Ley Reglamentaria de 1919.....	26

C A P I T U L O II

PANORAMICA DE LA SUSPENSION

. Regulación constitucional de la suspensión.....	28
. Notas que definen la suspensión.....	29
. Objeto de la suspensión.....	30
. Efectos de la suspensión.....	35
. Naturaleza jurídica de la suspensión.....	49
. Concepto de suspensión.....	65

C A P I T U L O III

LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO EN LA LEGISLACION ACTUAL

. Competencia	74
. Diversas formas de suspensión en el Amparo Indirecto..	80
-Suspensión de oficio	81
-Suspensión a petición de parte agraviada.....	86
-Suspensión provisional.....	89
-Suspensión definitiva	92
. Requisitos para la procedencia de la suspensión a <u>pe</u> tición de parte.....	94
. Requisitos para la procedencia de la suspensión a <u>pe</u> tición de parte, de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado.....	117
. De las garantías y contragarantías en el incidente - de suspensión	127
. Procedimiento en el incidente de suspensión.....	137
. Mutabilidad del auto de suspensión.....	149
. Incidente de incumplimiento o desobediencia de las - resoluciones suspensionales.....	152

C A P I T U L O IV

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.

. Naturaleza de la suspensión del acto reclamado en am- paro directo.....	158
--	-----

. Reglas en la suspensión en el amparo directo163

C A P I T U L O V

MEDIOS DE IMPUGNACION

. Recurso de queja176

. Recurso de revisión178

C O N C L U S I O N E S185

B I B L I O G R A F I A192

INTRODUCCION

Todas las instituciones jurídicas son importantes y no podía ser la excepción la suspensión de los actos reclamados, tan indispensable en el juicio de amparo, porque evita la consumación de daños y perjuicios de difícil reparación y mantiene viva la materia del juicio.

Hablando metafóricamente, podría considerarse a la suspensión como el corazón, y el amparo podría -- igualarse al hombre; toda vez que sin la suspensión, en ocasiones, el juicio de garantías no tendría razón de ser, al no subsistir la materia del mismo.

La figura de la suspensión es sumamente interesante y controvertida. Sus antecedentes más remotos se encuentran en el Derecho Romano.

La función para la que fue creada la figura de la suspensión de los actos reclamados, ha sido prevista en casi todos los medios de control constitucional, como fue el caso de la Justicia Mayor en los procesos forales de Aragón y el Habeas Corpus del Derecho Sajón.

En el Derecho Mexicano, el juicio de garantías no puede concebirse sin la suspensión del acto reclamado. Esta institución tiene sus bases en la Carta Magna, es regulada por la Ley de Amparo, ha sido materia de una multitud de tesis de jurisprudencia y objeto de análisis minucioso por la doctrina.

*Este trabajo que presento como tesis para sus-
tentar el examen profesional, tiene la finalidad de pre-
cisar y definir la suspensión del acto reclamado, cono-
cer sus antecedentes, explicar su naturaleza y criticar-
los puntos que estimo enmendables.*

C A P I T U L O I

DESARROLLO HISTORICO DE LA SUSPENSION DE
LOS ACTOS RECLAMADOS

En la investigación sobre los antecedentes más remotos de la suspensión de los actos reclamados en el -- juicio de amparo, los autores consideran que éstos son el Habeas Corpus inglés y los famosos procesos forales del -- Aragón, que ya tenían implícita esta medida cautelar, que de alguna forma deben haber influido para que se legislara en el derecho mexicano sobre la institución que es causa de este estudio.

Sin embargo, no todas las legislaciones que se han ocupado de instituir un medio de control o preservación constitucional, se han preocupado de reglamentar y -- menos aún de mencionar una figura de tanta relevancia como es la de la suspensión.

En su obra "El Amparo Colonial y el Juicio de -- Amparo Mexicano", Andrés Lira González, cita por el -- maestro Alfonso Noriega, proporciona un antecedente remoto de juicio de garantías y por consiguiente del objeto de este trabajo. A esta conclusión llega el investigador después de analizar los expedientes que se ventilaban ante los tribunales coloniales durante los tres siglos que nuestro actual territorio formó parte del Imperio Español.

Efectivamente, la figura que presenta guarda --

gran similitud con el actual proceso de amparo: la existencia de un quejoso, la violación de un derecho, una autoridad protectora y los agraviantes que realizaban actos injustos de acuerdo al orden jurídico entonces vigente.

De acuerdo con esta institución procesal la autoridad protectora, encarnada en la persona del virrey, conocía la demanda del quejoso, de la responsabilidad del agravante y de los daños actuales o futuros que se seguían para el agraviado, dictando el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en ésta la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlos de la violación.

Por lo que hace al juicio de amparo, en la Nueva España, encontramos un ascendiente directo: "el mandamiento de amparo" que podía contener la suspensión del acto reclamado, figura que encontramos ahora en casi todos los amparos, pues se puede advertir como en las órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores y en general en las ejecutorias del mandamiento de amparo se les advierte que hagan cesar los actos de agravio; pero esa suspensión o cesación no es equiparable a la del moderno derecho procesal, en el cual se entiende por suspensión, la cesación temporal de efectos de actos jurídicos determinados; en este sentido hay sin embargo, algunos casos claros de amparo colonial, en los que el mandamiento tiene esos efectos suspensivos, como el otorgado en 1591 a los-

naturales de Joxutla por el virrey Don Luis De Velasco, - amparándolos en sus tierra y en el que dispone: "que por agora y hasta que por mí (habla el virrey) otra cosa se provea, se mande y se ampare a dichos naturales en las - tierras que se incluían en las dichas llamadas (de una - estancia denominada Juxtla, antes mencionada) y no se -- eche en ellas ganado alguno por ninguna persona... Fecha - en México a treinta días del mes de enero de mil quinien - to noventa y un años." (1)

En consecuencia, de acuerdo con la cita, el an - tecedente más remoto de la suspensión del acto reclamado lo encontramos en una forma procesal del amparo colonial en vigor, en el derecho *Novo Hispano*.

CONSTITUCION DE 1836

La Constitución de 1836 se dividió en siete es - tatutos, por lo que se le conoce como la Carta de las -- Siete Leyes.

La primera de ellas es de gran importancia por lo que hace a nuestro estudio. Fue promulgada el 15 de - diciembre de 1835 Las seis leyes restantes ya no se pu-

(1) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. 6a. Edición México, 1975. pág. 875.

blicaron por separado, sino que todas se dieron a conocer conjuntamente.

La segunda ley fue objeto de prolongados debates, estableciéndose en ella la institución llamada Supremo Poder Conservador, en el que se depositaba el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones. A esta institución se opuso Santa Anna quien no deseaba tener sobre sí un poder regulador de sus actos.

En la primera de las Siete Leyes (Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República), encontramos como ya se dijo, un vestigio importante de la institución en estudio. La fracción II del artículo segundo dice:

"Artículo 2 Son derechos de los mexicanos:

...

II. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella - en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros - en la Capital, por el gobierno y junta de departamental en los departamentos, y el -- dueño, sea corporación eclesidástica o se-

cular, sea individuo particular, previamente indemnizado o tasación de dos peritos, nombrado - el uno de ellos por él, y según las leyes el -- tercero en discordia, en caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por - el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los departamentos ante el - Supremo Tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo." (2)

Consecuentemente, en este procedimiento propio del reclamo que se hacía valer en contra de la determinación de la existencia de causa de utilidad pública, en caso de una expropiación, así como de la fijación del monto de la indemnización, se encuentra un antecedente de la -- suspensión del acto reclamado, en tanto se dicta resolución en el fondo de la cuestión debatida.

CONSTITUCION DE 1857

No se dice nada de la suspensión del acto reclamado en la Constitución Federal de los Estados Unidos

(2) Trueba, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Juicio de Amparo. Editorial Jus. 1a. Edición. México, 1975. pág. 26.

Mexicanos del 5 de febrero de 1857, sólo contiene normas fundamentales del juicio de amparo.

La primera Ley de Amparo tuvo como base, además del proyecto de Don Manuel Dublán, relativo a una -- Ley Orgánica del Juicio de Amparo, un acucioso estudio -- formulado a instancia de Don Benito Juárez. La primera -- Ley de Amparo se tituló: De los procedimientos de los -- Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 -- de la Constitución Federal para los juicios de los que -- habla el artículo 101 de la misma, y el proyecto definitivo de esta ley, fue aprobado por el H. Congreso de la -- Unión, por decreto de 30 de noviembre de 1861 y es precisamente en esta primera Ley de Amparo donde brota a la vida jurídica la suspensión del acto reclamado.

Al efecto, el artículo segundo de la ley comentada, indicaba que todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho a ocurrir a la Justicia Federal, después el artículo tercero consignaba que se iniciaría el procedimiento solicitando el amparo y protección de los Tribunales Federales, por medio de un ocurso que debería presentarse ante un juez de distrito del estado en que resida la autoridad que motiva la queja. Enseguida autoriza la suspensión del acto, en el artículo cuarto que a la letra dice:

"El juez de distrito correrá traslado por tres-

días a lo más, al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si se debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego, bajo su responsabilidad."

Considero igualmente de interés la opinión del maestro Alfonso Noriega que hace acerca del artículo cuarto de la Ley de 1861 y que vierte en su libro *Lecciones de Amparo*, de la siguiente forma: "...del artículo 4o. -- transcrito se infieren dos conclusiones: En primer lugar, la Ley de 1861 establecía un verdadero procedimiento prejudicial; el artículo 4o en relación con el 5o. y el 6o. establecían un verdadero ante-juicio, toda vez que presentado el recurso de queja ante el juez de distrito, se -- abría un artículo de previo y especial pronunciamiento, -- cuyo objeto era declarar si se debía o no iniciar el juicio de amparo conforme al artículo 101 de la Constitución; de este pronunciamiento, no quedó ni el más leve -- rastro en ninguna de las leyes posteriores.

En segundo lugar, el artículo 4o. autorizaba al juez de distrito, antes de declarar si debía o no abrirse el juicio, en los casos de urgencia notoria, para conceder la suspensión del acto o providencia que motivaba la

queja, a iniciar la tramitación del juicio bajo su responsabilidad. De este texto se concluyó por los litigantes y aún por los Tribunales Federales, la existencia incuestionable del derecho a solicitar la suspensión del acto reclamado, de tal manera que la institución comenzó a funcionar casi de una manera regular y, como era natural, -- por carecer de normas reglamentarias al respecto, empezó a funcionar la suspensión en forma desordenada, sin unidad, creándose un verdadero caos y prevaleciendo el criterio personal de los jueces, como una norma general, en -- una verdadera anarquía que la Suprema Corte no pudo controlar ni mucho menos ordenar. Pero, lo que es de gran importancia, se aceptó por la doctrina y jurisprudencia como un principio general, que cuando se pidiera un amparo debería suspenderse el acto reclamado, con lo que se puso en marcha la evolución y ordenación de este fundamental procedimiento." (3)

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE
AMPARO DEL 20 DE ENERO DE 1869.

La segunda Ley de Amparo fue promulgada por el
Presidente Benito Juárez. El artículo 40. prescribía que-

(3) Moriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. op. cit. pág. 881

el individuo que solicitara amparo, debería presentar ante el juez de distrito, un recurso en el que expresaría en cual de las tres fracciones del artículo 101 constitucional, fundaba su queja.

El artículo 30. establecía que:

"El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad, que hu**bi**ese sido reclamado."

Quedaba al arbitrio del juzgador, al recibir la demanda de amparo y sin mediar solicitud del agraviado, - proveer sobre la suspensión, cuando con la ejecución del acto se infringía grave perjuicio al quejoso. La normatividad contenida en el artículo 30. transcrito, nos recuerda la suspensión oficiosa plasmada en la Ley vigente, con la salvedad de que en ésta última, el juez está obligado a decretar la providencia suspensiva cuando se realiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo.

Es importante transcribir los artículos 50. y 60. de la ley en comento para mayor conocimiento del tema

El artículo 50. establecía:

"Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo - - agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá - dentro de veinticuatro horas, correrá traslado

sobre este punto al promotor fiscal que tiene - la obligación de evacuarlo dentro de igual término."

"Si hubiera urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor."

El artículo 6o.

"Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1o. de esta ley."

"Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad."

Tanto el artículo 5o. como el 6o. señalan la forma como se debe sustanciar la providencia suspensiva. Ninguno de estos artículos señala las reglas o exige requisitos para su otorgamiento. Tímidamente el artículo 6o. señala que el acto reclamado debe estar comprendido en el supuesto normativo contenido en el artículo 1o. de esta ley, esto, para que pueda el juez de distrito conceder la suspensión.

Ignacio L. Vallarta al emitir su voto el 17 de septiembre del año de 1870, opinó acerca de la ley en estudio:

"Según mi sentir la inteligencia que en cuanto al punto en cuestión se debe dar a los artículos 3o. , - 5o. , 6o. , y 25 de la ley citada (20 de enero de 1869); la

suspensión es procedente y se debe decretar, sin que al juez sea lícito dejar de hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad, cuando la ejecución del acto reclamado se consuma de tal modo, que llegue a ser irreparable, dejando así sin materia al juicio de amparo y burlando la ley que los instituyó, para que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución. El caso de un amparo contra la ejecución de la pena de muerte, pone en relieve esta verdad. Si pedido el amparo, el juez no decreta luego la suspensión del acto reclamado, sino que permite que la ejecución de la pena se consuma, todo el interés, toda la materia del juicio acaba con la vida del quejoso, y nada más queda por hacer que exigir la responsabilidad al juez porque no suspendió el acto reclamado, habiendo urgencia notoria. Seguir el juicio para amparar un cadáver, sería tan estéril como ridículo. En casos como éste, el decreto de suspensión es forzoso, es obligatorio; y nada impide que se exija responsabilidad al juez si no lo pronuncia oportunamente." (4)

Las ideas transcritas de Vallarta inspiraron -- parte del derecho positivo posterior, incluso parte del --

(4) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. op.cit. pág. 889

derecho vigente. Pudiendo puntualizar cinco ideas básicas:

- A) Los jueces cuentan con amplias facultades para conceder a su arbitrio la suspensión.
- B) Debe concederse la suspensión cuando exista urgencia notoria.
- C) Cuando la ejecución del acto reclamado se pueda -- consumir de tal manera que el acto llegue a ser -- irreparable; y
- D) Asimismo, debe concederse la suspensión, en el caso de que se deje sin materia el juicio de amparo, o bien, se haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación.

También sobre la improcedencia, Ignacio L. Fallarta nos ilustra:

"Por una razón contraria, la suspensión es improcedente, y no se debe decretar aunque se pida, so pena de incurrir también en responsabilidad, cuando el acto reclamado no tiene consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio y cuando a pesar de que este acto no se suspenda, pueden restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución. Y mucho más improcedente es la suspensión, cuando ésta a su vez -- consume actos irreparables que dejan sin materia el juicio y hacen a la sentencia que niega el amparo, tan estéril y ridículo como de la que he hablado cuando se trata de una ejecución capital.

Para Vallarta la suspensión era improcedente:

- A) Cuando el acto reclamado no tuviera consecuencias irreparables;
- B) Cuando aún no concediendo la suspensión, permaneciera íntegra la materia del juicio;
- C) Cuando a pesar de que no se suspendiera, fuera posible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación; y
- D) Cuando al concederse la suspensión, ésta a su vez consumara actos irreparables, que dejan sin materia el juicio." (5)

Estos cuatro puntos aportados por Ignacio L. Vallarta son claros, pero no eran seguidos por los jueces de distrito, quienes resolvían sobre la suspensión de los actos reclamados que eran sometidos a su decisión, en forma verdaderamente arbitraria, interpretaban a su manera — la Ley del 20 de enero de 1869, eso por una parte y por la otra, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se abstenía en revisar las suspensiones, argumentando en su favor el artículo 25 de la citada ley, que citaba que era causa de responsabilidad del juez de distrito el decretar

(5) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. op.cit. pág. 884

o no la suspensión, de esa aseveración se deducía que no había más recurso que el de responsabilidad.

Esta situación prevaleció nueve años, ya que - fue hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó la ejecutoria del 31 de enero de 1879, misma que vino a dilucidar el problema. Y por su importancia juzgo necesaria e interesante, su transcripción:

"1o. Que no es arbitraria ni discrecional la facultad que para suspender el acto reclamado conceden a los jueces de distrito los artículos 3o., 5o., y 6o. de la Ley del 20 de enero de 1869, supuesto que el artículo 25 de esta misma ley, declara que es causa de responsabilidad el decretar o no la suspensión del acto reclamado - donde se debe inferir que hay casos en que el juez debe necesariamente ordenarlo, y otros en que el juez está obligado a negarlo, so pena de incurrir en responsabilidad;

2o. Que los jueces federales deben, en consecuencia, observar ciertas reglas que aunque no expresadas en la ley, si se deducen de su espíritu, y del objeto y fin del juicio de amparo, y reglas que deben servir para fijar el derecho público de la nación sobre este punto tan importante;

3o. Que una de esas reglas si no la principal, es la que se desprende del espíritu del artículo 23 de la Ley del 20 de enero citada, porque si el fin del ampa

ro es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, es forzoso e indiscutible decretar la suspensión del acto reclamado, siempre -- que la ejecución de éste se consume de tal modo que deje sin materia al juicio, o que haga imposible esa restitución de las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución deduciéndose que por una razón fundada en el espíritu de la ley, la suspensión es improcedente, y compromete la responsabilidad del juez que la decreta;

40. Que aunque hasta hoy la práctica de los juzgados de distrito ha sido varia sobre esta materia, incumbe a esta Suprema Corte, no sólo para informar esa práctica, sino para fijar el derecho público, interpretar la -- Ley del 20 de enero en el sentido que el espíritu de la -- Constitución se acomode, al juzgar cada caso, que viene a su conocimiento;

50. Que en el presente caso, a la razón invocada por el juez de distrito de Veracruz para fundar la suspensión del acto reclamado, esto es, que de llevarse a cabo la entrega se siguen graves perjuicios, quizás irreparables, al quejoso en su opinión e intereses infringe de lleno aquella regla, supuesto que, ejecutada como está la separación del licenciado Escudero de su empleo, se puede, cuando la sentencia se pronuncie, restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, -- si se le concede el amparo, no siendo en consecuencia en-

caso alguno irreparable la ejecución de ese acto;

6o. Que aunque la parte final del artículo 6o. de la Ley del 20 de enero determina que del auto sobre suspensión del acto reclamado no se admite más recurso que el de responsabilidad, este precepto puede significar que, cuando algún juez decretando, negando la suspensión viole las garantías individuales, o infrinja la Constitución o invada la soberanía de los Estados, nadie, ninguna autoridad puede corregir o enmendar sus atentados, sino que por el contrario, la fuerza pública de la nación se debe poner a sus órdenes para llevarlos a ejecución. Entender así la ley sería contrariar sus fines y desconocer la naturaleza misma del amparo. Siempre que un juez ha abusado de sus funciones y se pretexto de suspender el acto reclamado, ha infringido la Constitución misma o la Ley de Amparo, o ha suspendido una elección, o mandado disolver una legislatura, o cometido cualquier otro atentado, esta Suprema Corte ha dictado en la órbita de sus atribuciones las medidas convenientes para que esas providencias atentatorias no se lleven a efecto..." (6)

(6) Reproducida por Bazarte Cerdán, Willebaldo. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Editor y Distribuidor Cárdenas la, Edición, México 1975. págs. 7-16.

El criterio transcrito fue de tal importancia, que trascendió pasando a formar parte de la suspensión de los actos reclamados en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el capitulado sobre el Juicio de Amparo. Las ideas del ilustre Don Ignacio L. Vallarta sirvieron para ordenar y estructurar las bases de una verdadera teoría de la suspensión del acto reclamado y su huella evidente se encuentra en las leyes posteriores.

El artículo 7o. de la Ley en estudio en este apartado postulaba:

" Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviera esta en su ejecución, se procederá como determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse sentencia definitiva."

LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882

La Ley de Amparo de 1882 consigna una regulación más minuciosa que el ordenamiento anterior, respecto de la suspensión del acto reclamado. Establece también la creación de la jurisdicción suplementaria para recibir la demanda de amparo y suspender el acto reclamado, según el artículo 4o., que a la letra dice:

" En los lugares en que no haya jueces de dis

trito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos-prescritos en la ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito-respectivo, y pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del artículo-12 de esta Ley, podrán los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar-las demás diligencias de que habla este -artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios."

Esta jurisdicción supletoria es más amplia que-la autorizada por la ley vigente (artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo), que sólo la atribuye a los jueces de primera instancia y limitada a los casos en que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o des-tierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22-de la Constitución Federal.

De acuerdo con la Ley de 1882, las facultades de los jueces letrados se extendían a practicar diligencias urgentes y a continuar con el proceso hasta ponerlo en estado de sentencia, bajo la dirección del juez federal." (7)

Cabe mencionar que en el cuerpo de esta ley -- (1882) se consignaba la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones del juez de distrito en que hubiere concedido o negado la -- suspensión.

También fue innovadora la Ley de 1882 al establecer la posibilidad, en casos que no admitieran demora, de formular petición de amparo y protección de la -- justicia federal, así como la suspensión del acto impugnado, por la vía telegráfica, señalando el artículo 80. de la Ley en estudio ... siempre que el actor encuentre -- algún inconveniente en la justicia local? Al parecer en este último párrafo la ley trata de evitar hasta donde -- sea posible, los atropellos y vejaciones que sufría el -- pueblo mexicano en esa época; se abre con esta ley la po -- sibilidad para los ascendientes y descendientes, al mari

(7) Trueba, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Juicio de Amparo op. - cit. pág. 31

do por la mujer y a la mujer por el marido, a los parientes consanguíneos y afines y aún a los extraños, ésto últimos mediante fianza de ejercitar la acción constitucional en representación del quejoso, en casos de urgencia - (artículo 9o.); este artículo es el antecedente del artículo 17 de la Ley vigente, es de una mayor amplitud al exigir, únicamente para poder actuar en nombre del quejoso, que el caso sea de extrema urgencia; actualmente se exige que el acto reclamado consista en peligro de perder la vida, atentados a la libertad personal, deportación, destierro y los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

"En honor a los autores de estas leyes justo es observar que ellos entendieron, como se entiende hoy, un siglo después que la violación de los derechos fundamentales de las personas no es asunto privado, o sea que atañe no sólo a los directamente agraviados sino que importa a todos los consociados, cuyas libertades son puestas en peligro - cuando las de otro se violan, por esta razón facultaron aún a los extraños a demandar el amparo y no sólo ésto, sino algo más importante, instituyeron la providencia precautoria a fin de asegurar la protección --

del bien atacado." (8)

El artículo 11 de la Ley de 1882, decía:

"El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado, cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta Ley."

En el artículo transcrito observamos por primera vez las dos formas típicas de la suspensión: la que procede de oficio y la que se otorga a petición de parte agraviada, si no existiera esa facultad potestativa, habría casos en que una omisión por parte del quejoso, podría dejar sin materia el juicio.

(8) Trueta, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Juicio de Amparo. op. cit. pág. 33.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES
DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1897.**

Los capítulos II y III del primer libro del Código de Procedimientos Civiles Federales es considerado - el cuarto ordenamiento legal del juicio de amparo. En este dispositivo no existen grandes novedades y en sí, ninguna diferencia substancial, por lo que a la suspensión - se refiere. En esta ley ya se habla de la suspensión como incidente, misma que ha de iniciarse en cuanto a su trámite con la copia de la demanda.

A diferencia de lo que postula nuestra Ley vigente, el artículo 79 establecía:

"El auto en el que el juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo. Si el juez negare - la suspensión y contra su auto se interpusiera el recurso de revisión, lo comunicará así a la autoridad ejecutora, para que mantengan las cosas el estado que guarden, hasta que - la Suprema Corte de Justicia de la Nación - dicte resolución que ponga término al incidente."

En la Ley vigente se establece la regla contraria: "El auto en que se niegue la suspensión definitiva -

deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión..." (artículo 139 segundo párrafo).

Se hace necesario apuntar que el quinto ordenamiento legal que en la historia del derecho positivo trató el juicio de amparo, fue el Código de Procedimientos Civiles Federal de 1909, pero considera que no hubo aportaciones de gran relevancia, por lo tanto pasaré a analizar la Constitución de 1917.

CONSTITUCION DE 1917

El proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza al Congreso Constituyente el día 10. de diciembre de 1916, eleva al rango constitucional la institución del juicio de amparo y por lo mismo su incidente de suspensión.

La Constitución de 1917, por lo que se refiere a la suspensión, no introdujo ningún cambio en relación con el Código de Procedimientos Civiles Federal de 1909, salvo el hecho de acunar los preceptos básicos en el texto constitucional. El artículo 107 original, establecía:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y --

formas al orden jurídico que determinará una ley-
que se ajustará a las bases siguientes:

"...V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida el amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza para pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, en este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior."

Las fracciones transcritas reiteran las reglas sobre suspensión de los llamados amparos directos respecto de sentencias proferidas en causas penales, la autoridad responsable, interpuesta la demanda, debe suspender la ejecución del acto; en cuanto a sentencias civiles, la eje

cción de las mismas se suspende previa fianza que se -- otorgue para restituir al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que con tal suspensión se le ocasionen.

La fracción IX del artículo 107, del texto original de la Constitución de 1917, en su último párrafo de la abierta la posibilidad de acudir ante el juez del fuero común solicitando amparo, facultando al juez para suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la ley reglamentaria señale. Por último, la fracción I, establece la posibilidad de una acción penal contra las autoridades responsables que faltasen al deber de dictar la medida suspensiva o cuando admitiesen fianza que resulte ilusoria o insuficiente.

El artículo 107, de la Constitución, ha presentado reformas publicadas en 1951, 1967 y 1988, inspiradas básicamente en la necesidad de redistribuir la competencia en los tribunales de la federación en vista del cúmulo de expedientes a cargo de nuestro más alto Tribunal. Sin que dichas reformas hayan alterado la estructura de la suspensión del acto reclamado.

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS
103 y 107 DE LA CONSTITUCION PROMULGADA EL 18
DE OCTUBRE DE 1919.

Es a partir de esta ley reglamentaria que se -- regulan dos tipos de amparo: el indirecto, que se tramita en dos instancias, primera ante el juez de distrito y se-

gunda instancia ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando matices propios la regulación en materia de suspensión, dirigida a uno u otro tipo de amparo.

El ordenamiento de 1919 siguió los lineamientos generales, en cuanto a la normatividad de la suspensión del acto reclamado sin imponer variaciones sustanciales al régimen de la suspensión.

REFORMAS DE 1935 A LA LEY REGLAMENTARIA DE 1919

En 1935, el entonces Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, propuso numerosas reformas a la Ley Reglamentaria de 1919 a través de una iniciativa enviada al Congreso de la Unión. El objeto de las reformas era declarar la procedencia del amparo directo, en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia, en los casos en que se impugnara la constitucionalidad de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y al mismo tiempo se reformaron otros aspectos de la ley. La nueva Ley se promulgó el 8 de enero de 1936.

Como se ha dejado asentado, la reglamentación específica de la suspensión del acto reclamado en materia laboral, fue la novedad sustancial de la Ley de 1936, el objeto, como se desprende de la exposición de motivos que se acompañó a las reformas de 1935, fue para evitar por una parte, los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en peligro de

no poder subsistir mientras el juicio de amparo fuese en definitiva resuelto y por otra parte, las repercusiones que en perjuicio del interés social pudiera engendrar -- tal situación, aparte de los perjuicios que directamente le ocasionare el hecho de concederse o negarse la suspensión, aún cuando con ello no se causaran perjuicios graves a los trabajadores o a sus dependientes económicos.

Con la breve exposición de las reformas de -- 1935, se concluye el capítulo histórico, vital para el -- desarrollo del presente trabajo, que no tiene otro objeto que esclarecer de entre las muy diversas tendencias -- que sobre la materia divergen, la posición doctrinal compatible con nuestro derecho positivo.

C A P I T U L O I I

PANORAMICA DE LA SUSPENSION.

REGULACION CONSTITUCIONAL DE LA SUSPENSION.

El incidente de suspensión del acto reclamado, tiene su origen en la fracción I del artículo 107 constitucional, y complementa su estructuración en la fracción II del propio precepto.

Como preludeo a este capítulo he querido referirme a los principios que rigen esta institución, básica a los que se encuentran acuñados en la Carta Constitucional, ya que la regulación secundaria no debe transgredir el sentido que el legislador constituyente quiso dar a las fracciones I y II del artículo 107 constitucional.

La suspensión en el amparo bi-instancial, se tramita ante el juez de distrito y procede su revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para decidir sobre la providencia respectiva, conforme a la fracción X, ya indicada. Debe tomarse en cuenta: la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado, o al tercero perjudicado con la suspensión, así como el interés público.

El mismo artículo 107 constitucional, estable-

ce que la medida sólo surte efectos mediante el otorgamiento de garantías, de acuerdo con el monto o gravedad de los citados daños y perjuicios, que pueda dejar de surtirlos si se otorga contragarantía.

La suspensión de las sentencias definitivas o -- laudos impugnados a través del amparo directo promovido ante los Tribunales Colegiados de Circuito, debe solicitarse ante la autoridad responsable que dictó el fallo, quien resolverá sobre la misma, de acuerdo con resoluciones similares a las establecidas para la medida suspensoria en el amparo de doble instancia.

La resolución del tribunal de la causa puede impugnarse a través del recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo, según lo dispone el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

NOTAS QUE DEFINEN LA SUSPENSION.

El presente apartado tiene la finalidad de establecer el concepto de la suspensión del acto reclamado derivado de las nociones que brinda la doctrina y la jurisprudencia sobre la naturaleza intrínseca de dicha institución. Es difícil en el sistema jurídico encontrar tan polemizado tema, ya que ni los doctrinarios, ni los jueces, ni los magistrados de circuito, manejan los conceptos de suspensión con criterio unificado. Aún más, aquellos doctrinarios que han coincidido en agrupar a la suspensión en uno u otro instituto, divergen al momento de -

definirla, lo que ha provocado una gran anarquía en cuanto a condiciones de procedencia de la suspensión, efectos de la misma, etcétera, motivando a su vez, el surgimiento de gran cantidad de obras sobre la materia.

OBJETO DE LA SUSPENSIÓN

Mantener viva la materia del juicio de amparo, es el objeto que la doctrina al unísono, atribuye a la -- suspensión del acto reclamado. Conservar la materia del -- amparo implica una expresión equivalente a asegurar la -- eficacia de la sentencia definitiva, impedir con ello que el remedio llegue demasiado tarde.

El presente trabajo exige para mayor comprensión de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, el citar a los que considero principales exponentes de la materia. Ricardo Couto, a fines de la segunda -- década del siglo XX en su obra "Tratado Teórico Práctico sobre la Suspensión del Acto Reclamado", considera que la suspensión "...tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva; al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la Justicia Federal; por virtud de la suspensión el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que dentro del procedimiento de amparo, concede la ley a los particulares...--

la suspensión como la palabra lo indica, tiene por objeto suspender los efectos del acto reclamado, esto es, impedir que ese acto se ejecute, mientras se decide, por sentencia definitiva, si es o no violatorio de la Constitución." (9)

El doctor Alfonso Noriega, se refiere a la llamada suspensión de oficio, dando a entender que es otra su finalidad, ya que ésta se concede de plano. En mi criterio, en ningún otro caso se destaca más la finalidad de la suspensión como medida preservadora de la materia del juicio de amparo como cuando ésta se decreta de oficio -- por la autoridad judicial federal. Los supuestos que enmarca el artículo 123 de la Ley reglamentaria, se refieren a actos autoritarios que en su mayoría tienen una consumación instantánea, además de la gran cantidad del valor transgredido, ya que una vez afectada la integridad física del quejoso será materialmente imposible restituirlo en el goce de la garantía individual violada, o bien al desterrado o deportado, internarlo nuevamente en el territorio nacional. Por ello, la ley reglamentaria es con-

(9) Couto, Ricardo. "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo." Editorial Porrúa, 4a. Edición. México 1983. pág. 43.

tendente al ordenar que la suspensión se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admite la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica.

Medida enérgica que tiene por objeto suspender de inmediato los efectos del acto reclamado para impedir que la protección institucional carezca de eficacia.

Con la excepción de la suspensión de oficio, -- por lo que hace a la suspensión concedida a petición de parte, el maestro Noriega apunta: "...la suspensión tiene como finalidad mantener viva la materia del amparo, en primer lugar ... siendo necesario tramitar el juicio constitucional mediante determinados procedimientos judiciales que no por ser sumarisimos, dejan de ser dilatados, -- la sentencia que se pronuncia, no llenaría su objeto si -- no se lograra prevenir el peligro de que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y, por tanto, sería imposible dar a dicha sentencia su efecto natural de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación; debe concluirse que la suspensión tiene como finalidad mantener viva la materia del amparo, pero, si éste es objeto principal, no es el único... la suspensión se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que pudieran ocasionarle... podemos concluir que existen dos --

géneros de suspensión: la que tiene por objeto impedir -- que el acto reclamado se consuma irreparablemente, dejando sin materia el amparo, y la que se propone evitar perjuicios al agraviado." (10)

El maestro Héctor Fix Zamudio se pronuncia en -- el siguiente sentido: "...desde las primeras leyes reglamentarias se apreció la necesidad de evitar que la protección se hiciera ilusoria en el caso de que se consumara -- de manera irreparable las infracciones reclamadas o se -- causasen daños graves a los presuntos agraviados." (11)

De lo antes transcrito podemos desprender que -- el objeto esencial que persigue la suspensión del acto reclamado: En primer lugar, la necesidad de evitar el que -- la sentencia de fondo no tenga materia en la cual vertersus efectos; en segundo término, evitar perjuicios de difícil reparación para el quejoso aún cuando pueda ser restituido en su garantía individual transgredida por el acto autoritario.

El objeto de la suspensión del acto reclamado -- lo obtenemos de la propia Ley Reglamentaria; Carlos Are--

(10) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. op.cit. pág. 897

(11) Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial-Porrúa. 1a. Edición. México 1964. pág. 275.

llano García se pronuncia en ese sentido, al señalar "si atendemos a los elementos de la suspensión que nos proporciona la Ley de Amparo, encontramos que el artículo 35 le da a la suspensión el carácter de incidente, mientras el artículo 124 del propio ordenamiento le señala su objeto:

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio." (12)

Considero que se puede afirmar, porque así lo autoriza la doctrina y la jurisprudencia de los Tribunales Federales, quizá en ese único punto unificadas, que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo tiene el primer objeto de conservar la materia de la controversia constitucional a efecto de que cuando llegue la oportunidad de resolver si el acto es legal o no, se esté en condiciones de destruirlo definitivamente en caso de resultar violatorio de la Constitución.

En segundo plano, la suspensión persigue evitar perjuicios al quejoso de difícil reparación. El Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia penal, ha emiti-

(12) Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo en México*. Editorial Porrúa, 1a. Edición. México 1982 pág.-871.

do el siguiente criterio:

"*SUSPENSION, OBJETO DE LA.* La suspensión tiene - por objeto mantener viva la materia del amparo, de tal manera que su existencia se justifica mientras perdure el - juicio constitucional, por tanto, una vez que éste haya - concluido en forma definitiva, se extingue la finalidad - que da vida al incidente de suspensión porque ya no existe materia que preservar." (13).

EFFECTOS DE LA SUSPENSION

Como ya se ha advertido anteriormente, la suspensión ha sido para la doctrina y la jurisprudencia, tierra fértil, el estudioso del derecho llámese litigante, - maestro, juez, ha encontrado en este tema grandes motivos de reflexión.

Recordamos la cátedra del doctor Juventino F. - Castro quien se refería a los efectos de la suspensión de la siguiente manera: "...por una parte, entendemos que para la comprensión de las características de la suspensión, debemos imaginar que ella es como un calderón musical o - pausa que deja momentáneamente paralizados los efectos -- del auto que se reclama como inconstitucional, hasta en -

(13) Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Casja penal- 76-75. Francisco Rivera Martínez. 6 de febrero de -- 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García - Romero.

tanto no se resuelve el fondo de la controversia planteada." (14)

Usaba otro símil: "es como la paralización de una secuencia cinematográfica que deja a los personajes y a los objetos suspendidos o inmóviles, así se prorrogue la interrupción de un acto que ya comenzó a ejecutarse, o de un movimiento que está en plena trayectoria. En este símil, debe entenderse que la misma forma en que la secuencia no avanza, tampoco retrocede, queriéndose indicar con ésto que ni los efectos del acto suspendido pueden -- continuar, ni los ya realizados pueden retrotraerse a -- una situación ya pasada y consumada totalmente." (15)

De la cita se desprende que el proveído dictado por la autoridad protectora va dirigido a la responsable con el objeto de paralizar la actividad autoritaria, esto es, impedir el nacimiento del acto futuro inminente, el desdoblamiento del acto reclamado, su ejecución, o bien, la prolongación de sus efectos, tratándose de actos continuos o de tracto sucesivo. Todo esto para futuro, sin que sea permisible atribuir al procedimiento suspensivo -

(14) y (15) V. Castro, Juventino. Lecciones de Garantía y Amparo. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México 1978. págs. 470 y sigs.

efectos restitutorios.

Con los ejemplos empleados por el jurista citado queda expuesta la doctrina predominante que podríamos llamar clásica. El maestro Castro la acepta en forma moderada ya que como se verá descubre en la ley reglamentaria importantes excepciones al principio apuntado en líneas anteriores, señala que no es tan simple la cuestión como se ha -- expuesto, ya que existen algunas disposiciones legales al respecto que surgen como excepciones, o bien como una clasificación para reafirmar la regla general. El tercer párrafo del artículo 136 afirma que cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, éste podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas necesarias de aseguramiento, para el efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad -- responsable, si no se le concediere el amparo; con la suspensión del acto reclamado, el quejoso no permanece en una situación de detenido, sino que puede ser puesto en libertad provisional, pero el hecho es que está privado de su libertad, aunque sea en forma condicionada. Con lo que la suspensión no dejó las cosas en la forma en que las encontró sino que las proyecta a otro estado distinto, ya sea -- que el estado de libertad ahora ordenado se entiende como un retrotraer al quejoso a la situación que tenía antes -- de producirse el acto de autoridad, o un hacerlo avanzar al estado que tendría si en definitiva se le concede la --

protección constitucional que solicita.

El artículo 174 de la Ley de Amparo establece -- que tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los cuales la parte obrera haya obtenido resolución favorable, el Presidente de la Junta respectiva, -- podrá otorgar la suspensión que la parte patronal quejosa solicite, pero evitando que la parte obrera, se ponga en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, razón por la cual la suspensión sólo se concederá en aquella parte que exceda de lo necesario para -- asegurar la subsistencia de la parte obrera.

Por lo que se refiere a este dispositivo, el doctor Castro deja entrever dos soluciones:

Una, que la suspensión puede ser una medida que anticipe provisionalmente algunos efectos de la sentencia en el proceso que eventualmente pudiera negar la protección constitucional solicitada, permitiéndole parcialmente la ejecución del laudo; y otra, que igualmente podría contemplarse esta disposición afirmándose que la suspensión solicitada por la parte patronal, en realidad se niega en parte y se concede la propia suspensión en otra.

Por último, al referirse el maestro Juventino -- Castro, al artículo 130 de la Ley de Amparo, en su último párrafo, destaca la obligación del juez de distrito de tomar las medidas que estime convenientes para que se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible; di-

cha obligación no tendría sentido si la suspensión sólo consistiera en inmovilizar indiscriminadamente el acto reclamado, en la forma en que se encuentre al decretar la suspensión.

Para mayor comprensión se señala que si un quejoso reclama que la autoridad, inconstitucionalmente detiene un inmueble que es de su propiedad, o si le impide retirar de algún lugar una mercancía perecedera, solicitará la suspensión del acto reclamado. El juez de distrito a petición de la parte quejosa que obtuvo la suspensión, podrá ordenar se permita apuntalar la obra semidestruida que amenaza derrumbe total, o el retiro de las mercancías que puedan perjudicarse totalmente, bajo precisas instrucciones, lo cual significa entender tal suspensión, no en un dejar las cosas en el estado en que se encuentren; por el contrario, en actuar sobre el estado en que se encuentran las cosas, para evitar perjuicios aún cuando se haga una ligera modificación sobre las personas o cosas que motivan el acto reclamado que está en suspenso. Cabe hacer notar que la suspensión no tiene efectos restitutorios, los que son propios de la sentencia que se dicte en el amparo.

El artículo 139 de la Ley de Amparo, en el segundo párrafo brinda otra excepción a la no procedencia de efectos restitutorios, en la parte conducente dice que el auto en que se niegue la suspensión definitiva deja ex

pedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión, pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

De lo establecido en dicho artículo surgen dos puntos, uno, que una vez que se niega la suspensión por la autoridad protectora queda expedita la jurisdicción de la responsable para ejecutar el acto reclamado, no obstante el recurso interpuesto por el agraviado. Otro, en ejercicio de sus facultades, realiza actos materiales tendientes a ejecutar sus propios mandamientos, pero una vez revocado el auto que negó la suspensión, los efectos de ésta se retrotraen a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o bien, si ya se resolvió sobre la definitiva, destruyendo todo principio de ejecución del acto reclamado, e incluso, se restituye de ser posible al quejoso materialmente de lo que hubiere perdido.

El doctor Ignacio Burgoa, se acoge a esta postura sobre los efectos de la suspensión del acto, quizá con restricción, sin aceptar excepciones al principio de la no restitución e incluso, critica tenazmente a las corrientes reformistas, partiendo del concepto in genere --

de suspensión, de su significado semántico deja las siguientes líneas: "...desde luego, ésta (la suspensión) implica la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, esto es, de algo que se realice o sea susceptible de realizarse, pues lo negativo, lo que no tiene o no puede tener una existencia positiva, es imposible de suspenderse, es decir, de paralizarse o hacerse cesar... la paralización o cesación temporales de un "algo" nunca supone la invalidación o acumulación de lo transcurrido o verificado con anterioridad, pues sólo equivale a la detención de su desarrollo futuro. Consiguientemente, el acto o la situación suspensivos nunca invalida, nunca tienen efectos retroactivos sobre aquellos en que operan, sino siempre consecuencias futuras, consistentes en impedir un desenvolvimiento posterior." (16)

Añade que la suspensión en materia de amparo opera siempre sobre el acto reclamado, que en todo caso tiene efectos relacionados con la actividad de la autoridad que es inconstitucional desde el punto de vista del artículo 103 de la Constitución. La suspensión se da de dos formas distintas; ya sea como una paralización o cesa

(16) Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. 10a. Edición México 1979. págs 708 y sigs.

ción del inicio o nacimiento del acto reclamado, evitando su realización desde su comienzo o desde que está en potencia, antes de que se actualice; o ya sea que impida -- las consecuencias del propio acto o su total y pleno desarrollo. Las dos formas en que se ha establecido que puede operar la suspensión del acto reclamado derivan del artículo 11 de la Ley de Amparo, pues ese precepto indica -- que se entiende por autoridad responsable, al asentarse -- que ésta es la que trate de ejecutar (acto in potentia) o la que ejecute (actualice el acto) el acto reclamado.

El maestro Carlos Arellano García, se adhiere a la postura clásica, pronunciándose en el siguiente sentido: "La suspensión no produce efectos restitutorios, o sea la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del auto que la decreta, pues tal restitución es el efecto propio del fallo protector." (17)

Sin embargo, al conceder la suspensión, el Juzgado de Distrito puede determinar especialmente sus efectos, con miras de conservar la materia del amparo y también para evitar perjuicios innecesarios a los interesados o a cualquier tercero. (artículo 124, último párrafo)

(17) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo en México. Editorial Porrúa 1a. Edición México 1982. -- pág. 872 y sigs.

La maestra Margarita Yolanda Huerta Viramontes, se pronuncia por la no producción de los efectos restitutorios: "...el juzgador al resolver sobre la suspensión del acto reclamado no debe prejuzgar sobre la inconstitucionalidad del referido acto, pues en ese momento carece de los elementos necesarios para tal efecto, y de considerarse un criterio opuesto deberá anular, en su caso, los actos de ejecución ya realizados y los efectos ya causados, para restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada y como esto resulta evidente -- que eno es el acto de decreto de suspensión concluimos -- que la resolución que otorga o niega la suspensión del acto reclamado no anticipa en forma alguna los efectos de la protección definitiva." (18)

Cabe mencionar que el principio que para efectos prácticos hemos llamado clásico no sólo es aceptado por la mayoría de los juristas, algunos adhiriéndose incondicionalmente, y otros oponiendo excepciones al principio aceptado por la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de la Nación:

(18) Huerta Viramontes, Margarita Yolanda. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. la Edición. México-1978. pág. 67.

"*SUSPENSION. EFECTOS DE LA.* Los efectos de la -- suspensión consisten en mantener las cosas en el estado -- que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas -- al que tenían antes de la violación constitucional, lo -- que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo -- en cuanto al fondo." (19)

"*SUSPENSION.* La suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables antes de que aquélla se decretara, porque eso -- sería darle efectos restitutorios; las cosas deben mante -- nerse en el estado que guardaban al comenzar a surtir -- efectos la suspensión." (20)

Sobre los efectos de la suspensión del acto reclamado, resulta necesario hacer mención a la doctrina reformista o revolucionaria, opuesta a la clásica y que para los fines del presente trabajo es imprescindible referirse. Para dicha doctrina los efectos de la suspensión anticipan provisionalmente la protección final, en base a un análisis del acto reclamado, a la luz de los veintiocho primeros artículos de la Carta Constitucional, toman-

(19) Tesis 1871, pág. 3016 Apéndice 1917-1968 Salas y Tesis Comunes, segunda parte.

(20) Tesis relacionada con la jurisprudencia 1871 pág. 3017 Apéndice 1917-1980 Salas y Tesis Comunes segunda parte. Sa. Época T. XIX p. 516 Gob. y Cong. de Puebla.

do como elementos de juicio las primeras constancias que sean del conocimiento de la autoridad protectora.

Encabeza a los doctrinarios que dotan a la suspensión de efectos restitutorios, don Ricardo Couto; para él, la suspensión produce los mismos efectos del amparo, con la diferencia de que el amparo los produce de manera definitiva, y la suspensión temporalmente, únicamente por el tiempo que dure el juicio de garantías; aunque la protección que se otorga al quejoso es igual con la suspensión que con el amparo, visto desde un punto práctico. En la práctica observamos que al obtener el quejoso la suspensión, está protegido por la ley, en el estado que tenía antes de producirse la violación, aunque ésta siga existiendo ya que únicamente el amparo es capaz de nulificarla. Con la suspensión se suspende la ejecución y desde el primer momento el quejoso goza de sus garantías. La sentencia de amparo no produce otro resultado práctico a favor del quejoso que el de convertir en definitiva la protección que gozaba con la concesión de la suspensión. Es más importante el perjuicio que un individuo sufre con la ejecución de la violación que con la violación misma; de tal manera que si la suspensión recae en la ejecución la detiene y el quejoso goza de los efectos protectores del amparo, podría decirse que la suspensión se asemeja a un amparo provisional.

Otro gran defensor de los efectos restitutorios de la suspensión, es don Héctor Flix-Zamudio quien consi-

dera que la suspensión significa una previa apreciación de la existencia de un derecho con el fin de anticipar algunos efectos de la protección definitiva, por lo que no tiene eficacia puramente conservativa, sino que también tiene el carácter de providencia constitutiva o parcial y provisionalmente restitutoria, desde el momento en que tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o de impedir perjuicios irreparables a los interesados. También agrega que debe diferenciarse entre la suspensión que se tramita en primera instancia ante los jueces de distrito (en amparo indirecto) de la que se realiza en el amparo de única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, que de acuerdo con la Ley Reglamentaria del juicio constitucional tienen diversos trámites y se hacen valer ante distintos órganos jurisdiccionales. Por la naturaleza procesal del amparo indirecto, la medida cautelar tramitada ante un juez de distrito, tiene las características de un verdadero procedimiento precautorio con carácter de incidente, con autonomía del proceso principal; mientras que la suspensión que se tramita mediante el amparo directo tiene la característica de un simple trámite en el procedimiento de ejecución de la sentencia correspondiente y por esa razón se solicita ante la autoridad responsable, además carece de autonomía respecto del proceso ordinario del que se deriva.

Expuestas las corrientes más importantes sobre-

los efectos de la suspensión del acto reclamado, además - de las opiniones que en forma de jurisprudencia definitiva ha emitido nuestro máximo órgano judicial, corresponde -- ahora emprender el análisis de la ley reglamentaria:

"El artículo 124 de la Ley de Amparo, establece:

Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, - ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, - cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la -- consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de -- substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y -

perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución -- del acto.

El juez de distrito al conceder la suspensión, -- procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. "

La ley faculta al juez de distrito para tomar -- las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, disposición que no tendría razón de ser si los efectos de nuestro instituto actuaran sobre el acto reclamado sólo para interrumpir su desdoblamiento, desarrollo, ejecución, etcétera.

La ley reglamentaria en su artículo 130 establece en lo conducente: "...el juez de distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que -- las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicta sobre la suspensión definitiva..." Hasta aquí, -- el dispositivo dota, en el caso de la suspensión provisional, únicamente de efectos conservativos, pero éstos, se ven superados dado que en precepto concluye: "...tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible..." Este dispositivo -- otorga además a la autoridad judicial ordenar ciertas modalidades distintas a la mera paralización del acto (modi

ficaciones en el acto reclamado, sus efectos consumados - antes de notificar el auto suspensorial a la responsable, o bien modificaciones en el status quo del quejoso), incluso restituirlo en sus garantías, o bien retrotraerse - los efectos de la suspensión destruyendo cualquier principio de ejecución. Lo que tiene alguna semejanza con la -- protección definitiva, pero sólo en los extremos señalados en la propia ley.

No se debe confundir lo que la ley establece y cómo nos gustaría que fuese la suspensión del acto reclamado. En el texto de la Ley de Amparo, no se da acogida a la postura innovadora, no obstante las objeciones expuestas. Considera que si dicha ley adoptase el principio de efectos restitutorios, la medida redundaría en una mayor protección a las garantías individuales. El juicio de amparo sería más eficaz en la consecución de su finalidad, - la tutela de los derechos subjetivos públicos.

NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION

Considero necesario al emprender el estudio de la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado, hacer un análisis previo de la estructura externa de este instituto; el doctor Burgoa considera que la suspensión in genere debe ser estimada bajo dos aspectos, tomándola desde su estructura externa: un fenómeno consistente en un acto hecho y una situación o estado, temporalmente-

distintos; el primero de realización momentánea y el segundo, con un estado constante, prolongado, pero limitado temporalmente, representado respectivamente la causa y el efecto de la suspensión, o sea, el preuísido dictado por la autoridad que conoce del juicio de garantías y de su cumplimiento por la responsable.

Los tratadistas que se han avocado al estudio de la naturaleza jurídica de la suspensión, han considerado que se identifica plenamente o bien guarda gran semejanza con las siguientes figuras: acto prejudicial, incidente, interdicto, medida cautelar y providencia precautoria. Lo que ha provocado gran anarquía en la terminología empleada para definir nuestro instituto.

"Actos prejudiciales, son las diligencias que se llaman actos preparatorios. En la actualidad la ley no considera a dichas diligencias como una acción autónoma, sino como un medio preparatorio del juicio." (21)

Aún cuando se asimila en alguna medida a los actos prejudiciales por lo que hace a la heteronomía de éstos, la suspensión se da en el proceso constitucional y nunca fuera de él. En realidad este instituto no prepara-

(21) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal - Civil. Editorial Porrúa, 5a Edición. México 1966. - pág. 56.

ningún juicio ulterior en ninguna forma de tramitación, - de carácter incidental, esté orientada a otorgar eficacia a la decisión en cuanto al fondo.

En mi parecer, algunos autores confunden la naturaleza jurídica de la suspensión y la forma en como se debe tramitar ésta. Es de todos conocidos que se tramitan incidentalmente todas las excepciones, todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen, alteran o suspenden su curso ordinario, el nombramiento de un procurador, la recusación del juez, la acumulación de autos, la reclamación de nulidad de una o varias actuaciones, la reposición de una providencia, la declinatoria de jurisdicción, etcétera.

En ese orden de ideas, el maestro Edmundo Durán Castro, refiriéndose al tema señala: "La suspensión del acto reclamado no es ni una medida cautelar, ni un medio preparatorio de juicio, ni un acto prejudicial, puesto que en realidad y en estricta verdad el incidente de suspensión del acto reclamado no prepara ningún juicio ulterior en ninguna forma. Nada en el incidente de suspensión prepara nada. El incidente de suspensión del acto reclamado, si se quiere analizar desde el punto de vista procesal, es clásicamente un incidente y como tal debe entenderse. No vemos porque tiene que deformarse algo tan visiblemente inobjetable como ha sido siempre el concepto de incidente." (22)

Estoy de acuerdo con el maestro Castro, en el sentido de que la suspensión en su procedimiento se tramita en forma incidental, pero algo muy distinto es asimilar la naturaleza de la institución en estudio, a la forma como se ventila. Al respecto, la opinión del maestro Alfonso Noriega es que la suspensión del acto reclamado se tramita en forma de un incidente del juicio de amparo, así lo establece la ley ya que en el artículo -- 120 previene que con la demanda de amparo, se exhibirán copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado, si lo hay, el Ministerio Público y dos más para el incidente de suspensión si se pide ésta y no tiene que concederse de plano conforme a la ley. La tramitación del incidente de suspensión se encuentra regulada por los artículos del 131 al 134. Dada la naturaleza misma de la forma de tramitación de la suspensión, de acuerdo a los artículos que la regular, es claro que se trata de un incidente, porque incidente, es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste una íntima relación. En algunos casos cuando hay urgencia, se concede de plano, sin que se tramite el in-

(21) Duran Castro, Edmundo. La Suspensión de los Actos - Reclamados en el Juicio de Amparo. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 1a. Edición. México 1975 pág. 319.

cidente correspondiente. A lo anterior, se agrega: al asimilar la suspensión del acto reclamado se deja fuera a la suspensión decretada oficiosamente.

Rafael de Pina, considera que la figura del incidente es un procedimiento: "Incidente. Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que con independencia de la principal surge en el proceso." (23)

Esta definición nos da la idea de incidente como un instrumento empleado en el juicio para ventilar - cuestiones de naturaleza contenciosa que surgen a lo largo del proceso y que se encuentran relacionados con él.

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares nos dice: "La palabra incidente, dice Emilio Reus, deriva del latín incido-inadeus (acontecer, interrumpir, suspender)-significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal." (24)

Con la opinión del doctor Noriega, afirmamos -- que la naturaleza de la tramitación de nuestra institución, es incidental.

Otro sector de la doctrina considera que la sus

(23) De Pina, Rafael Diccionario Jurídico. Editorial Porrúa. 4a Edición México 1980. pág. 105.

(24) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal - Civil. op cit pág. 56.

pensión del acto reclamado tiene gran semejanza con los interdictos de obra nueva.

La maestra Rosa María Hernández Solís considera que: "el concepto de suspensión en el derecho tiene orígenes remotos en el derecho romano. El Digesto trata de la denuncia de obra nueva, acción que se concedía para suspender la ejecución de una obra llevada a cabo con o sin derechos, a reserva de levantar la suspensión si se proba en el juicio que el denunciante no tenía derecho a reclamar." (25)

Aún desde sus orígenes considero que existe un divorcio esencial entre la figura de los interdictos y la institución de la suspensión. El interdicto, que en los albores del derecho emitía el pretor iba dirigido a otro particular como él que solicitaba la medida, el auto suspensivo por el contrario tiene como sujeto pasivo a un ente soberano, una autoridad facultada a imponer su voluntad a los particulares, además de que los interdictos son procedimientos autónomos, independientes de cualquier otro proceso, presente o futuro y la suspensión es un procedimiento incidental que depende de uno principal.

(25) Hernández Solís, Rosa María. La suspensión de los actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor la Edición México 1975 pág. 263.

Considero que la suspensión del acto reclamado, en efecto, tiene su antecedente más remoto en el Derecho Romano de la época de la República, pero no en la figura de interdictos, sino en el derecho de veto que tenían los tribunales de la plebe, como lo expone el maestro Eugene Pettit: "En 260, plebeyos, empujados al cabo, toman una resolución enérgica: salen de Roma y se retiran al Monte -- Aventino. Los patricios se deciden entonces a hacer una -- importante concesión. Sobreviene una especie de tratado, -- con arreglo al cual la plebe obtiene protectores de sus -- instituciones, intereses. Estos son los magistrados exclu -- sivamente plebeyos: los tribuns plebis. Son declarados -- inviolables y armados de un derecho de veto que pueden -- oponer, en Roma y dentro de un radio de una milla alrede -- dor de Roma, a las decisiones de todos los magistrados, -- lo mismo que a las de los cónsules y del senado." (26)

El derecho de veto de los tribunales se traduce precisamente en eso, es decir, en esa facultad no estabu -- implícita la anulación, extinción o modificación de las -- resoluciones que dictaban los magistrados, el efecto del -- veto era el de suspender los efectos de la resolución.

(26) Pettit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. 9a Edición México 1970. pág. -- 35.

Ramón Palacios asimila la suspensión a los interdictos pretorianos de la siguiente forma: "El juez de distrito o el juez de la suspensión, a la manera del pretor romano emite el mandato condicionado y ordena que se ejecute o prohíbe que se haga algo. Esta forma interdictal queda a las resueltas, sujeta, condicionada a lo que declare la sentencia definitiva del amparo; los efectos conservativos y restitutorios no así los que se agotan -- mientras se dicte la suspensión definitiva, y de ésta corre hasta la sentencia de fondo la cual decide en definitiva de modo absoluto e irreparable, sobre los derechos concedidos interdictalmente por la suspensión, para que, con sentencia amparatoria el quejoso puesto en libertad sin medidas de aseguramiento la disfrute sin quedar sujeto, ni a la autoridad responsable ni a los requerimientos del juez de distrito para su resolución ante la responsable: si la libertad se concedió con garantías, éstas se cancelarán y la libertad también es irrestricta." (27)

Como ya he apuntado, considero que existe un divorcio insalvable entre la suspensión del acto reclamado y los procedimientos interdictales, por las siguientes ra

(27) Palacios, Ramón. Instituciones de Amparo. Editorial-Puebla. 1a. Edición Cajica 1963. págs. 451-457.

iones: la primera, o sea la suspensión se tramita incidentalmente en relación a un juicio principal, cuya eficacia garantiza. El auto suspensorial como se ha manifestado, - va dirigido a una autoridad, que actúa con carácter de soberano, ya que impone su voluntad a los particulares. Los interdictos no reúnen estos dos requisitos, al contrario, en esta materia son figuras opuestas. Aún cuando tienen - en común el prevenir un daño futuro que sería muy difícil o imposible de reparar.

Siguiendo con la naturaleza jurídica de la suspensión, como se mencionó anteriormente, los tratadistas la asemejan con la figura de la medida cautelar y con la figura de providencia precautoria; al efecto, Rosa María-Hernández hace la siguiente aseveración: "La afirmación - de que la suspensión en el amparo es una medida cautelar - ha llegado a constituir un lugar común en la literatura - jurídica." (28)

Calamandrei, citado por Héctor Fix Zamudio, proporciona una definición de providencia cautelar: "anticipación provisional de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma." (29)

(28) Hernández Solís, Rosa María. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. op.cit. pág. 301.

(29) Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. op.cit. -- pág. 276.

El mismo autor nos habla de la necesidad de establecer la naturaleza de nuestra providencia, no por simples especulaciones dogmáticas, sino porque de ellas dependen los efectos que se atribuyan a la propia suspensión, continúa diciendo: "desde este punto de vista es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituyen una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, si no que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados." (30)

Sobre la cita antes transcrita, me permito -- apuntar, ¿existe en el actual desarrollo de nuestro derecho positivo alguna figura que en forma parcial o total se asimile a una providencia cautelar?, al contestar a esta interrogante encontramos únicamente una seme

(30) Fix Zanudio, Héctor El Juicio de Amparo. op. cit. pág. 276.

janza parcial entre las providencias cautelares, figura de manufactura italiana y nuestras providencias precautorias, dado que éstas últimas, aún cuando tienen por objeto evitar el "periculum in mora" término empleado por Calamandrei para designar el motivo de la actividad cautelar, nada en las precautorias autoriza a atribuir entre sus efectos los de anticipar en forma provisional a la definitiva.

Dentro del título V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo a los actos pre-judiciales, el capítulo VI nos habla "De las providencias precautorias", el artículo 238 establece, en forma limitativa, las providencias precautorias, reduciéndose éstas al arraigo de personas y al secuestro de bienes, exclusivamente. Para su procedimiento, basta con acreditar el derecho y la necesidad de la medida. Y de acuerdo a los artículos 240 y 241, por lo que hace al arraigo de personas para su proveimiento, únicamente se previene al demandado que no se ausente, en caso de que el arraigo se pida al tiempo de entablar la demanda; y si es antes de entablar la demanda, la ley exige fianza judicial, la que deberá ser suficiente para resarcir los daños y perjuicios que sufra el destinatario de la medida, si no se entabla la demanda.

Por lo que hace al secuestro judicial para su proveimiento, la ley exige que con la solicitud se expre

se el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, artículo, 243. Además de exigir la ley el otorgamiento - de fianza para responder por los daños y perjuicios que se provoquen al reo, artículo 244.

Del superficial análisis a la ley, se puede resolver: que la providencia precautoria tiene por objeto evitar los daños que una parte legítima pueda sufrir con la tardanza lógica en todo procedimiento. Asimismo considero que nada en dichas providencias autoriza a reconocer en ellas efectos provisionales de la resolución de fondo. La protección definitiva tiene por objeto la tutela del derecho subjetivo dando vigencia al derecho objetivo violado o transgredido.

El aseguramiento de bienes o el arraigo de -- personas, en definitiva, no persigue este objetivo, no anticipan los efectos de la resolución entre las providencias cautelares desarrolladas en el derecho italiano y nuestras providencias.

Corresponde al desarrollo actual del presente estudio, emprender el análisis de la suspensión del acto reclamado en relación con las providencias cautelares, - para lo cual citaré en primer término al doctor Burgoa, - quien señala que considerar a la suspensión como medida cautelar con las modalidades que le atribuye la doctrina de Derecho Procesal, se asemeja un despropósito que atenta contra su naturaleza jurídica. Dicha concepción sólo

pueda producirse por una inclinación a aplicar a las -- instituciones procesales del juicio de amparo, las opiniones de las doctrinas extranjeras que no han sido hechas para ellas. Agradece que es mentira que la suspensión anticipa provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, pues si por protección definitiva se entiende el otorgamiento del amparo al quejoso contra los actos reclamados, dicha anticipación provisional equivaldría a su preestinación como inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión, porque en ésta jamás se trata la cuestión de si tales actos se oponen o no a la ley. Para el doctor Burgoa, la suspensión no es una providencia constitutiva, sino preservadora o conservadora de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias; estima que tampoco la suspensión es una providencia parcial y provisionalmente restitutoria. O de otra manera, la suspensión no opera frente a actos consumados, estos permanecen intocados por ella, de lo que se desprende que no puede invalidarlos, no puede restituir por modo alguno al agraviado en la situación en que se encontraba antes de su realización. Es imposible que a la suspensión se le atribuya que pueda anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo, tampoco -- constituye ningún amparo provisional, por la sencilla --

razón de que para concederla o negarla, el órgano de control no debe tomar en cuenta la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino exclusivamente las condiciones genéricas de su procedencia, como son, que los actos que se combaten sean ciertos, que siendo ciertos, su naturaleza permita su paralización y que operando estas dos circunstancias, con su otorgamiento no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. De las tres condiciones que se han citado, es fácil advertir que las mismas no se vinculan a la cuestión fundamental que se plantea en el juicio de amparo, cual es la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Finaliza agregando que los motivos expuestos concluyen porque la suspensión no equivale a ningún amparo provisional y porque no anticipa provisionalmente ningún efecto de la sentencia que conceda la protección federal al quejoso, como algunos lo creen.

Al respecto, cito también, la opinión del maestro Alfonso Noriega: "...junto a la cognición y ejecución, surge la prevención de los daños del litigio, como una tercera finalidad del proceso; ésta se encuentra representada por las providencias cautelares o precautorias que pueden ser verdaderas acciones cautelares autónomas, o bien simples providencias de conservación o - - aseguramiento... la jurisprudencia de la Corte continúa - siendo terminante en el sentido de que la suspensión del

acto reclamado no tiene exclusivamente como efectos, mantener las cosas en el estado que guardaban al concederse dicha suspensión y por tanto, que el acto reclamado no se ejecute, sino que por ningún motivo, al resolver sobre -- ella, puedan estudiarse cuestiones que se refieren al fondo del amparo, porque esto implicaría dar a la suspensión efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo, -- respecto de la constitucionalidad del acto reclamada(31)

Si como asegura don Alfonso Noriega no es de la esencia de las providencias y medidas cautelares ser constitutivas y restitutorias sino que existen unas más benignas puramente conservativas, consideramos que éstas últimas se asimilan a nuestras providencias precautorias. -- Por otra parte, no se puede negar el carácter provisorio de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, ni que nuestro instituto previene el peligro que lleva consigo la tardanza en el pronunciamiento jurisdiccional definitivo. No obstante las excepciones que se dan al principio general que las cosas se mantengan en el estado que guardan la suspensión no puede destruir efectos -- de actos ni actos pronunciados con antelación a la notificación que se haga a la responsable del auto suspensorial,

(31) Noriega, Alfonso Lecciones de Amparo op. cit. pág. 866.

por lo que considero que la suspensión comparte la natura lexa de providencias precautorias en el sentido propio.

Con la opinión que he externado, quiero transcribir algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que en múltiples resoluciones le han negado efectos restitutorios a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

" *SUSPENSION.* Al resolverse sobre ella, no pueden estudiarse cuestiones que se refieren al fondo del amparo. " (32)

" *SUSPENSION. EFECTOS DE LA.* Los efectos de la -- suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al estado que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo. " (33)

" *SUSPENSION.* La suspensión no puede tener el alcance de invalidad lo practicado por la autoridad responsable antes de que aquélla se decretara, porque ésto sería darle los efectos restitutorios; las cosas deben nan-

(32) Tesis 1900, pág. 3066 Apéndice 1917-1988, Salas y Tesis Comunes, segunda parte.

(33) Tesis 1871, pág. 3016 Apéndice 1917-1988 Salas y Tesis Comunes, segunda parte.

tenerse en el estado que guardaban al comenzar a surtir - efectos la suspensión." (34)

Con la anterior transcripción concluyo el apartado relativo a la naturaleza jurídica de la suspensión - del acto reclamado, no sin antes concluir que es posible - asimilarla a las providencias precautorias, que su tramitación tiene naturaleza incidental, que salvo los casos - de excepción señalados en la propia ley, sus efectos son - puramente conservativos.

CONCEPTO DE SUSPENSION.

Existen tantas definiciones del concepto de suspensión del acto reclamado como autores he consultado. Para la mayor comprensión de la figura en estudio, corresponderá al presente apartado hacer la exposición de lo más relevante de la doctrina.

La doctrina la podemos dividir en tres grandes bloques: el primero, que logra el concepto de la suspensión de su significado lógico gramatical; el segundo bloque se obtiene del concepto de suspensión de su estructura externa y el tercero que lo deriva de notas constituti

(34) Tesis relacionada con la jurisprudencia 1871, pág. - 3017 Apéndice 1917-1988 Salas y Tests Comunes, según da parte. 5a. Epoca T. XIII p. 516 Gob. y Cong. Puebl

vas.

Al primer grupo pertenece la definición que nos brinda Willebaldo Bazarte Cerdán: "Etimológicamente suspensión es un vocablo que deriva del latín *suspensive - omis*, acción y efecto de suspender. Mientras que en el idioma latino *suspender (de suspendere)* significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; así como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra." (35)

La segunda acepción encuadra con el concepto lógico jurídico.

También al grupo lógico gramatical pertenece la definición que nos brindan en su obra, Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma: "La suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no tiene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causar la ejecución del acto que reclama no se realicen." (36)

(35) Bazarte Cerdán, Willebaldo. *La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo* op.cit. pág. 17-23.

(36) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Guillermo. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo* Editorial Porrúa. 2a Edición México 1959 pág. 37.

En el primer grupo también ubicamos a Romeo León Orantes quien refiriéndose a la suspensión y su concepto, dice: "Gramaticalmente suspender del latín suspendere, entre otros significados tiene el de defender o diferir por algún tiempo una acción u obra, equivale pues a paralizar algo que está en actividad, en forma positiva, a transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera... la ley de Amparo emplea la palabra en su fiel acepción -- gramatical, cuando habla de la suspensión del acto reclamado, no quiere decir otra cosa que paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya en lo que se refiere a sus simples efectos exteriores, ya que en lo -- que respecta al procedimiento de su ejecución material, -- tanto en lo que ve a la situación de hecho que el acto está llamado a producir." (37)

El segundo grupo al plantear sus definiciones -- se basa en la estructura externa de la suspensión, ya que considera para verter sus conceptos, los efectos aparentes de la suspensión y la forma de transición de la misma.

(37) León Orantes Romeo. El Juicio de Amparo Editorial-- Constanza. 2a. Edición. México 1951 pág. 293.

Ya refiriéndome al segundo grupo de su estructura externa, el maestro Juvencino V. Castro obtiene el siguiente concepto de suspensión: "La suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo, es un proveído decretado incidentalmente que tiene por objeto y como función -- preservar la materia del juicio, mediante la paralización transitoria de los efectos jurídicos y materiales del acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvierte, mientras se dicta la sentencia definitiva en el proceso, o se sobresee éste por la improcedencia declarada de la acción." (39)

Carlos Arellano García, estima que si se atiende a los elementos de la suspensión que la Ley de Amparo le atribuye, se desprende que en tanto el artículo 35 considera a la suspensión como un incidente, el artículo 124 le señala su objeto. Este último señala al finalizar, que el juez de distrito al conceder la suspensión fijará el estado en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas necesarias para conservar la materia del amparo hasta que finalice el juicio. El maestro Arellano, proporcio un concepto más detallado, de la suspensión en el juicio: "La suspensión en el amparo es la institución jurídica en

(39) Castro, Juvencino. Lecciones de Garantía y Amparo. - op. cit. pág. 175.

cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena - detener temporalmente la realización del acto reclamado - en el juicio de amparo que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto-reclamado en la sentencia ejecutoria." (39)

El doctor Burgoa nos brinda el siguiente concepto: "la suspensión en el juicio de amparo es aquel precedo judicial (auto o resolución que concede la suspensión - de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio auto hubiere provocado." (40)

Defensora de la segunda postura es Margarita -- Yolanda Huerta Viramontes, para externar sus conceptos - únicamente considera los efectos y el objeto de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo. Considera a la suspensión ... como la paralización de los actos reclamados, sujeta a varias condiciones resolutorias y que tiene por objeto conservar la materia del juicio de - garantías, así como evitar al quejoso los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que le ocasionaría

(39) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo en Mé-- xico. op. cit. pág. 870 y 871.

(40) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. - cit. pág. 709.

la ejecución de los referidos actos." (41)

Perteneciente al segundo grupo, el maestro Arturo González Cosío, nos deja el siguiente apunte: "la suspensión de los actos reclamados tiene especial importancia porque impide la irreparable ejecución del acto que haría perder al amparo su finalidad. La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y permite conservar la materia del mismo hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fondo, la constitucionalidad o no constitucionalidad del acto." (42)

El tercer bloque de jurisprudencias en definir la suspensión del acto reclamado consideran no sólo los efectos aparentes de nuestra institución, sino que también la dotan de efectos restitutorios. Entre los que citó en primer lugar, a Héctor Fix Zamudio: "...es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituyen una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo no sólo tiene-

(41) Huerta Viramontes, Margarita Yolanda. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. op. cit. -- pág. 82 y sigs.

(42) González de Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. Textos Universitarios. 1a Edición México 1973 pág. 85.

eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y parcialmente restitutoria, cuando tales efectos -- sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados." (43).

El doctor Fix-Zamudio, atribuye los efectos mencionados a la suspensión ventilada en el amparo bi-instancial, no así a la que se da en el directo, en donde se -- considera que la suspensión es una fase en la etapa de -- ejecución. En este punto sigue al ilustre Rabasa, distinguiendo entre amparo proceso y amparo recurso.

Por su parte el maestro Trueba, insiste en que -- únicamente en los casos relativos a la competencia de los jueces de distrito, la suspensión de los actos reclamados tiene en realidad el carácter de una providencia cautelar por lo que hace a amparos contra una sentencia definitiva, la suspensión es sólo un efecto del recurso que también evita daños de imposible o difícil reparación.

Por último, el maestro Noriega, quien se postula por la atribución de efectos restitutorios a la suspensión, es de la opinión que la suspensión del acto reclamado, tiene el carácter de providencia cautelar o precauto-

(43) Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. op. cit. - págs. 277 y 278.;

ria, la que se tramita como un incidente en el juicio de amparo, misma que al ser concedida por las autoridades -- competentes, impone a las responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado, es decir, les impone la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo, además las obliga a mantener las cosas en el estado en que se encuentren en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tienden a -- ejecutarlo, de su inicio, desenvolvimiento o efectos, -- mientras se dicte la resolución definitiva en el expediente principal, con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación en el caso de -- que se conceda la protección constitucional solicitada.

En mi concepto, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es la resolución judicial que tiene por objeto dar eficacia a la protección definitiva o el evitar perjuicios de difícil reparación, interrumpiendo la ejecución de los actos reclamados, incluso modificando éstos o sus efectos siempre que sea necesario para conservar la materia del amparo o bien evitar que se defrauden derechos de terceros o perjuicios a los interesados.

Para complementar el concepto, agregaré que la suspensión guarda gran similitud con las providencias precautorias previstas limitativamente en el Código de Proc

dimientos Civiles para el Distrito Federal, o sea, con el arraigo de personas, con el embargo precatorio de bienes figuras en las que considero no existe prejuzgamiento en cuanto al fondo del asunto. Providencias cautelares con efectos atenuados, puramente conservativos.

En la definición expuesta se pone de manifiesto el objeto de la suspensión, la conservación de la materia del litigio constitucional, así como las excepciones al principio "que las cosas queden en el estado en que se encuentran", prevista en la Ley de Amparo.

La definición propuesta es aplicable a la suspensión que se tramita incidentalmente, como a la que se decreta de plano. Concuera la medida que se dicta en el amparo indirecto como en el uni-instancial.

C A P I T U L O I I I

LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO EN LA
LEGISLACION ACTUAL.

COMPETENCIA.

La fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delimita la competencia de los jueces de distrito, a quienes faculta para conocer de las violaciones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas. Siendo competente el juez del lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse. El capítulo V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, complementan el precepto constitucional relativo a la jurisdicción correspondiente a los jueces de distrito.

Ahora bien, como el presente trabajo está referido a la materia laboral, la Ley Orgánica del Poder Judicial es quien nos determina la competencia para conocer del juicio de amparo.

El artículo 53 establece: "Los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán: I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del

artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en los términos de la Ley de Amparo; III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos de autoridad distinta de la judicial; y IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

No obstante lo anterior, sobre la suspensión -- hay puntos que considero importantes de tratar aunque no se refieren específicamente a la rama laboral.

El artículo 107 constitucional marca una excepción en su fracción III atribuye competencia concurrente al superior del Tribunal que trasgrede en materia penal, los derechos subjetivos públicos tutelados por los artículos 16, 19 y 20 de este máximo ordenamiento. El artículo 37 de la Ley de Amparo reproduce la fracción III del citado artículo 107, limitando la competencia del superior, únicamente a las fracciones I, VIII y A, párrafos primero y segundo del artículo 20 de la Constitución Federal.

Es indiscutible el contenido de la fracción - - III, del artículo 107 de la Constitución y aún cuando no se establece en este precepto en forma expresa, corresponde al superior del Tribunal, en el supuesto que nos marca el numeral y fracción en análisis, proveer sobre la suspensión del acto reclamado, en forma oficiosa o a petición de parte agraviada.

Autoriza afirmar lo anterior, el hecho de que - el precepto constitucional se refiere indistintamente al juez de distrito o al superior del Tribunal, de tal manera que parece indiscutible la forma procesal, idéntica en ambos casos, además de concluir el primer párrafo de la-- fracción XII, del artículo 107 Constitucional, que las resoluciones que pronuncien ambas autoridades serán susceptibles de revisión.

Otro caso de excepción al conocimiento exclusivo del incidente de suspensión por parte de los jueces de distrito en el amparo indirecto es la llamada por la doctrina, competencia auxiliar o supletoria. El segundo párrafo de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política señala: "Si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca."

Del párrafo transcrito se derivan las siguientes conclusiones:

I. En el lugar en que resida la responsable no hay Juzgado de Distrito

2. Corresponde a la ley reglamentaria el determinar a la autoridad que recibe la demanda, en auxilio de la justicia federal.

3. Que la autoridad podrá decretar la suspensión en los casos y términos que la Ley de Amparo establezca.

Las normas de la ley reglamentaria relativas a la suspensión decretada por la autoridad local en auxilio de la justicia federal son los artículos 38, 39, 40 y 144.

El artículo 38 señala: "En los lugares en que no resida juez de distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos."

El artículo 144 dice: "Las autoridades judiciales comunes autorizadas por el artículo 38 de esta ley, - para recibir la demanda y suspender provisionalmente el - acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido."

De los artículos transcritos podemos destacar los siguientes datos:

1. Atribuyen competencia a los jueces del orden común, del lugar en donde radiquen las autoridades responsables para recibir en auxilio de la justicia federal, en el juicio de garantías, la demanda de amparo y para pro-veer en forma provisional sobre la suspensión del acto autoritario.

2. La medida suspensiva está limitada temporalmente a setenta y dos horas, susceptible de ser ampliada en la duración de sus efectos, atenta a la distancia - que haya a la residencia del juez de distrito.

3. La autoridad local procederá lo conducente a recabar los informes respectivos, procediendo a integrar-

por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda, la resolución que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, todo ello en el término - que señala el artículo 144 transcrito.

4. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia deberá remitir sin demora alguna al juez de distrito, - la demanda original con sus anexos.

Sobre la suspensión decretada en auxilio de la justicia federal, el maestro Alfonso Noriega dice: "Este caso especial de verdadera delegación de la jurisdicción original del amparo, en favor de los jueces de primera -- instancia, en los casos en que no resida juez de distrito en el lugar donde radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, tiene una larga tradición en el procedimiento del juicio constitucional y se -- trata, sin duda alguna, de una institución protectora de las garantías individuales que permite reclamar, con prontitud y eficacia, las violaciones que cometan las autoridades, confiando la tarea protectora a las autoridades judiciales comunes." (44)

El artículo 39 de la ley, establece una limita-

(44) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. op. cit. pág. 910.

ción a la competencia auxiliar que se viene analizando, -- consistente en que el juez local sólo podrá suspender -- provisionalmente el acto reclamado, cuando el contenido de éste importe peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, de portación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

El artículo 40 amplía la competencia auxiliar -- en favor de cualquiera de las autoridades judiciales, -- cuando se solicite amparo en contra de los actos del juez de primera instancia del lugar y no haya otro de la misma categoría; contra otras autoridades y no resida juez de -- primera instancia en el lugar en que se realizaron o están por ejecutarse los actos reclamados o bien, dicho funcionario no pueda ser habido. Como condición para el conocimiento, la ley exige que se trate de los actos a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Amparo.

DIVERSAS FORMAS DE SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO.

Siendo competente el juez de distrito en el amparo indirecto, el artículo 122 de la Ley Reglamentaria -- brinda las dos formas de conceder la suspensión:

"En los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará -- de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo."

Del texto derivamos la suspensión oficiosa y la

que se concede a petición de la parte agraviada.

SUSPENSIÓN DE OFICIO

La justificación de la medida suspensiva decretada de oficio radica en la naturaleza del acto autoritario, en él se observa una violación de tal magnitud, -- que amerita una inmediata suspensión, existe un "...agravio patente e insostenible que lleva al prejulgamiento."

Los supuestos previstos en el artículo 122 de -- la ley, son: a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o -- alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional b) Cuando se trate de algún acto que si llegare a -- consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Esta distinta naturaleza de unos y otros, lleva a pensar que el propósito del legislador, al ordenar la -- suspensión de oficio tratándose de ellos, no fue sólo la -- de impedir su consumación, por ser irreparable, sino también el de evitar que puedan tener lugar ni por un sólo -- momento por la gravedad que revisten.

El mantener la materia del aparato, evitando así que la violación a la Constitución produzca daños y perjuicios irreparables, es la ratio legis de la fracción II -- del artículo 123.

La suspensión de oficio se decreta de plano sin ninguna tramitación ulterior, con los datos aportados en-

la demanda, notificando de inmediato a la responsable el proveído suspensorial y en caso de apremio haciendo uso del teléfono aún cuando no lo prevé la ley.

Por la importancia de la suspensión oficiosa, -- reproduciré las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados.

No procede decretar oficiosamente la medida --- suspensorial cuando de no estar previsto el acto reclamado en la fracción I del artículo 123, éste no se consuma irreparablemente, en los términos de la segunda, de dicho numeral.

"SUSPENSIÓN DE OFICIO IMPROCEDENTE. ACTOS QUE NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE. La suspensión de oficio de los actos reclamados procede en los términos de la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo cuando se trate de un acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, y en la especie debe establecerse que no por darse a conocer las opiniones de la sociedad quejosa a las de la Procuraduría Federal del Consumidor, concede respecto de los contratos que acostumbra celebrar la primera, esos actos quedarían consumados de manera irreparable, ya que en cumplimiento de la sentencia de fondo que pudiera conceder el amparo, se puede -- obligar a la autoridad responsable a restituir las cosas a la situación anterior, conforme lo dispone el artículo-

80 de la Ley de Amparo, circunstancia que implicaría necesariamente hacer la publicidad de rectificaciones, semejante a la que se hizo de las operaciones reclamadas, con lo cual dejaría el nombre comercial de la sociedad quejosa, y su fama, debidamente restituida en los aspectos que le hubieran causado daños y perjuicios." (45)

Cabe agregar que la suspensión oficiosa puede ser modificada o revocada por hechos supervenientes. En apoyo a lo anterior, transcribo la siguiente tesis:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. RESPECTO DEL CORRESPONDIENTE AUTO PROCEDE TRANSMITIR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES. En relación, concretamente, con la posibilidad de que por hechos supervenientes, el juez federal modifique o revoque el acuerdo en el que él mismo decretó o negó la suspensión de los actos reclamados, introduzca el a quo una distinción entre la medida cautelar pronunciada a solicitud de parte en la que caben la modificación o revocación de que se habla, y la suspensión concedida de oficio, caso en el cual el jugador no procedería ni a la revocación ni a la modificación. Ahora bien, tal distinción es inaceptable.-"

(45) Incidente de revisión RA 537/76 Inmueble Tauro Verdum, S.A. 3 de noviembre de 1976 Unanimidad de votos. Ponente Jesús Ortega Calderón Srto. Antonio Villaseñor Pérez Informe 1976 Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Primer Circuito. pag 67.

Desde luego, porque no la establece el artículo 140 de la Ley de Amparo, ni tampoco se infiere la propia distinción de lo que disponen las restantes normas del mismo ordenamiento aplicable a esta materia. La suspensión que con arreglo al artículo 123 de la referida ley, se decreta de plano y de oficio, no puede identificarse ni confundirse, en ninguna manera con la llamada suspensión provisional - pues sin duda debe aquélla a la inversa estimularse incluida dentro del concepto de suspensión definitiva. A este respecto cabe advertir que tanto la suspensión otorgada en la correspondiente interlocutoria (artículo 53, - - fracción II de la Ley de Amparo) como la concedida de plano (artículo 89, tercer párrafo) pueden combatirse mediante el recurso de revisión, por lo cual no acontece tratándose de la suspensión provisional, y aquí encontramos - - uno de los puntos en que se observa el contraste entre la medida cautelar decretada con apoyo en el mencionado artículo 123, y la suspensión provisional. Mientras que esta última tiene indiscutiblemente consecuencias efímeras, ya que sólo surte efecto dentro de un lapso ordinario muy breve, es decir, hasta que se notifica la decisión sobre la suspensión definitiva (artículo 130, primer párrafo) ; en razón de ello, resulta obvio que no cabe solicitar, -- por causa superveniente, la modificación o revocación de lo resuelto de manera meramente provisoria, en cambio, el beneficio cautelar decretado oficiosamente y de plano por

el juez de distrito, tiene consecuencias prolongadas y duraderas, tanto como las que produce la medida que se decretó en la interlocutoria respectiva. No se advierte por lo mismo, que exista fundamento jurídico ni tampoco motivo lógico alguno, para regular diversamente en lo que concierne a la posibilidad de su modificación, dos resoluciones que son homogéneas en cuanto a sus caracteres y a sus efectos." (46)

No basta que legalmente alguien afirme encontrarse en el supuesto del artículo 22 Constitucional, para que de oficio se le conceda la suspensión, en todo caso se exige una lectura minuciosa de la demanda, en apoyo a esta opinión reproducimos la siguiente tesis:

"SUSPENSION DE OFICIO. No basta para decretarla que el quejoso afirme que se trata de un caso prohibido por el artículo 22 Constitucional, sino que es preciso examinar si efectivamente, el caso está comprendido o no, en dicho precepto constitucional." (47)

El artículo 199 establece que el juez que no --

- (46) Queja 32/76 Jefe del Departamento del Distrito Federal 30 septiembre 1976 Unanimidad de votos Ponente - Jesús Toral Moreno Srto. Isaias Morano Ortiz Informe 1976 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito pág. 144
- (47) Tomo III Internacional Petroleum Co. p. 1141 Tomo IV Seaboard Fuel Oil Co p. 89 Tomo IV López Guerrero - Exlito p. 1252 East Cotts Co S.A. p. 1252.

suspenda el acto reclamado, cuando el contenido de éste - consista en el peligro de perder la vida, o de alguno de los prohibidos por el artículo 28 de la Constitución Federal, queda sujeto a un proceso penal como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a los artículos 213 y 214 del Código Punitivo; si la negativa del otorgamiento conlleva a la ejecución del acto reclamado, el juez será reo por el mismo delito. Si por causas ajenas a la justicia - federal, se llevará a efecto el acto reclamado, se le impondrá al juez la sanción que señala el artículo 255 del Código Penal, o sea, la aplicable a los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Considero que la medida que se adopta obedece a cuestiones políticas únicamente. El núcleo de población - quejoso puede ser restituido una vez resuelto el fondo a través de sentencia definitiva. No se puede hallar en el supuesto previsto por el numeral de los actos íntegramente consumados de hecho como derecho. Las violaciones que se prevén tampoco son de naturaleza funesta, como las -- previstas en la fracción I del artículo 123 de la ley.

SUSPENSION A PETICION DE PARTE AGRAVIADA

Conocida por la doctrina como suspensión ordinaria, suspensión probable, suspensión condicionada o suspensión a petición de parte; es procedente en todos aquellos casos no previstos en el artículo 123 de la ley. La regla es la suspensión ordinaria, la excepción, la suspen

sión de oficio. Al respecto el artículo 184 de la ley, establece:

"Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la solicite el agraviado..."

El acto reclamado suspendido a petición de parte, es en relación con la suspensión oficiosa, de mucho - menos gravedad. Para proveer sobre la medida se toma en cuenta los daños y perjuicios que puedan causarse con la ejecución de los actos que se reclaman, así como la conservación de la materia del amparo, atendiendo al interés social y a las disposiciones del orden público.

Alfonso Trueba, sobre la dualidad existente entre la suspensión de oficio y la ordinaria dice: "La diferencia del procedimiento (entre la suspensión decretada - oficiosamente y la proveída de oficio) parece fundarse en la diferencia de valor de los bienes amenazados y en la mayor o menor dificultad de reparar el mal causado. Conveniamos en que no reviste la misma importancia un atentado a la vida o a la integridad física de las personas, que el riesgo de perder una suma de dinero." (48)

(48) Trueba, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Juicio de Amparo. op. cit. pág. 420.

Ricardo Couto, sobre la suspensión probable dejó la siguiente enseñanza: "...siempre surge a petición - de parte quejosa, ha dicho la doctrina que el legislador - persigue el propósito de evitar perjuicios al agraviado y como esto interesa principalmente a aquél, y como nadie - mejor que él puede estimar hasta que punto le perjudica - dicha ejecución, la ley supedita, en cierto modo, la con - cesión de dicho beneficio a la voluntad del interesado ha - ciendo de la solicitud una condición de procedencia." (49)

Dice el maestro Humberto Briseño Sierra que - - la suspensión a instancia del quejoso se funda principal - mente en ese hecho de tratarse de agravios personales que no sean de orden público, como lo son, el destierro, la - deportación, la incorporación forzosa al ejército o la ar - mada y demás actos prohibidos por el artículo 22 constitu - cional.

Para Alfonso Noriega, el fin de la suspensión - ordinaria se basa en el interés jurídico de que se cau - sen perjuicios de difícil o imposible reparación con la - ejecución del acto reclamado y con lo que tarde en dictar - se sentencia sobre el fondo del asunto. Por esta razón - -

(49) Couto, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspen - sión del Acto Reclamado en el Amparo op. cit. pág. - 121.

esencial es que directamente interesa al quejoso la estimación de dichos perjuicios; por eso también la ley ha querido confiar a éste el impulso procesal tendiente a iniciar el procedimiento y solicitar el beneficio de la suspensión del acto reclamado, por tal motivo, la suspensión ordinaria se ha llamado suspensión a petición de parte agraviada.

La ley ofrece dos facetas atribuibles a la suspensión proveída a solicitud de la parte agraviada: la suspensión provisional y la suspensión definitiva.

A continuación, abordaré la suspensión provisional.

SUSPENSION PROVISIONAL

Considera el maestro Héctor Fix-Zamudio que el nombre con que se conoce por la ley y por la doctrina a la medida, no es del todo correcta; con mayor propiedad pudiera denominarse "preliminar" o "previa".

De acuerdo con el artículo 130 de la ley, en relación con el 124, del mismo ordenamiento, el juez en el auto inicial del incidente respectivo, proveerá la medida previa solicitud del agraviado, mediante su escrito de demanda de amparo. El juez al resolver deberá ponderar posibles perjuicios al interés social, que la suspensión pueda entrañar violaciones a disposiciones de orden público, que la ejecución del acto reclamado sea inminente con el correlativo perjuicio para el quejoso. El acuerdo contia-

ne una orden de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta la notificación a la responsable de -- la resolución sobre la suspensión definitiva

La suspensión provisional debe ser concebida como la etapa primaria en el incidente de suspensión, por tal, no debe ser estudiada como un tercer género, junto con la oficiosa y la definitiva sino como parte integrante de ésta última. Puede decirse que su vida es efímera, sin negar los beneficios con que la institución dota a los agraviados y el aporte de la figura a la prosecución de la finalidad del juicio de garantías.

El artículo 130 de la Ley de Amparo, establece que con la sola presentación de la demanda el juez de distrito concederá la suspensión si existe peligro inminente de ejecutarse el acto reclamado con perjuicio para el quejoso.

La protección con la que la ley pretende beneficiar a los interesados, se logra mediante la fijación de una garantía a cargo del quejoso. En caso de no otorgarse la caución dentro de los cinco días siguientes a la notificación, la suspensión dejará de surtir efectos de acuerdo con el dispositivo contenido en el artículo 139 de la ley de la materia.

Tratándose de la restricción de la libertad personal del quejoso, el juez de distrito proveerá lo conducente a fin de asegurar la persona del propio quejoso. Al

concedérsele la suspensión provisional queda a disposición del juez de distrito, por lo que hace a su libertad personal, sin que se suspenda el procedimiento ante la responsable, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso (artículo 138). La ley autoriza al juez de distrito para conceder la libertad caucional si fuere procedente conforme a las leyes de la materia, decretando las medidas de aseguramiento que estime pertinentes. Si el quejoso se encuentra en libertad, la suspensión provisional tendrá el efecto de mantener la situación en el estado que se encuentre, sin perjuicio de que en su caso, sean decretadas las medidas de aseguramiento que dicho juez estime pertinentes, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 130, en su primer párrafo. Si de manera fehaciente el juez de distrito tuviera conocimiento sobre la conducta del presunto responsable y ésta de acuerdo a las leyes de la materia, no fuera susceptible de alcanzar el beneficio de la libertad caucional en aras del beneficio del interés social y las disposiciones del orden público, el quejoso debe ser puesto a disposición material de la autoridad federal, por lo que hace a su libertad.

El último párrafo del artículo 130, establece que el juez de distrito concederá la suspensión provisional si se trata de la restricción de la libertad personal

fuera de procedimiento judicial.

En todo caso ha de decretarse la suspensión provisional cuando el acto conculcatorio entrañe restricciones a la libertad personal del agraviado fuera del procedimiento judicial, adoptando el juzgado federal medidas de aseguramiento.

La suspensión provisional sólo es susceptible de ser recurrida a través del recurso de queja, de acuerdo con la fracción VI del artículo 95.

La facultad del juez para proveer sobre la suspensión provisional se norma por los mismos requisitos que rigen la suspensión definitiva.

Teniendo los jueces de distrito libertad de conceder o negar la medida, con la obligación de seguir su criterio con base en la afectación al interés social o la violación de disposiciones de orden público, o si de ejecutarse el acto reclamado, se causare al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

SUSPENSION DEFINITIVA

El maestro Trueta considera que es impropia la terminología empleada por la Ley de Amparo, secundada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina.

La suspensión considerada como una providencia suspensiva es temporal, provisional, provisoria, nunca definitiva.

Por definitiva entendemos la resolución que pone fin a la controversia. Los efectos de la medida se prolongan en tanto no se dicte la resolución de fondo ejecutoriada. El estado que se crea con la suspensión en consecuencia, es transitorio, sobre el particular ilustra la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSION, INCIDENTE DE, ANTE JUEZ DE DISTRITO
La jurisdicción del juez de distrito no cesa por lo que se refiere a todo lo relativo al auto de suspensión, sino cuando se pronuncie sentencia definitiva en el juicio, -- puesto que la Suprema Corte no es la competente para dictar dichos autos, y si llega a resolver sobre ellos, es en el caso especial en que se sujeta a revisión la providencia dictada por el juez, contra la que haya expresado inconformidad alguna de las partes." (50)

En la tramitación de la medida que nos ocupa se sigue un procedimiento de carácter incidental, sumarísimo quizá en exceso, que se agota después de pedir el informe previo a la autoridad responsable, recibir pruebas (documental, inspección judicial y excepcionalmente testimonial) y oír los alegatos que formulen las partes.

De acuerdo con la fracción I del artículo 107 - Constitucional, el análisis de la naturaleza de la violación alegada es requisito primordial y fundamental para poder suspender los actos reclamados, la mejor conclusión a la que puede llegarse al analizar la suspensión del acto reclamado, es a la de que el juez de distrito para resolver sobre la suspensión debe tomar en cuenta la naturaleza de la resolución alegada, pero es un examen rápido, provisional sobre la constitucionalidad alegada.

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

El artículo 124 de la Ley de Amparo señala los requisitos previos al otorgamiento o no de la medida cautelar.

En su fracción I indica que tiene jurisdicción en la naturaleza de los actos reclamados, de menor gravedad a los elementos que nos enmarca el artículo 123 de la Ley de Amparo, por lo que el legislador considerará que corresponde al agraviado en la medida del perjuicio que sufra, solicitar o no la actuación jurisdiccional. La solicitud debe ser expresa, formulada en la misma demanda de amparo, o durante la tramitación del juicio.

Siguiendo el análisis del artículo 124, toca -- tratar ahora sobre la fracción II del mencionado numeral. "que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público."

El estudio de esta fracción es de las tareas -- más arduas y escabrosas que se pueden emprender al estudiar esta institución, materia en la que es difícil encontrar al menos dos intereses que coincidan. Es increíble la capacidad multívoca de ambos conceptos, disposiciones de orden público e interés social.

El artículo 107 de la Constitución en su fracción I, aún cuando establece que el acto reclamado puede ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, también prevé, al final de la susodicha fracción que ha de tomarse en cuenta para despachar la medida, el interés público; el paralelo que lo reglamenta, en análisis ahora, parece ignorar dicha prevención ya que no es lo mismo interés público que disposiciones de orden público e interés social

A continuación sobre lo tema de orden público, expongo la opinión de algunos juristas:

Sobre el particular, en la parte conducente, -- transcribo la conferencia sustentada por el maestro Ignacio Burgoa, titulada: "La Suspensión del Acto Reclamado", -- el 20 de mayo de 1966, perteneciente al ciclo de conferencias sobre Temas de Amparo, organizadas por la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma del Estado de México y el Instituto Mexicano de Amparo, A.C., en el auditorio "Enrique González Vergara" en la ciudad de Toluca, Estado de México.

"De concederse la suspensión por el juez de distrito, no han de violarse normas de orden público, ni -- afectarse el interés social. El dispositivo al parecer es sencillo, pero en realidad, sea conceptos extraordinariamente difíciles de desenmarañar, por ello no se han definido ni por la ley ni por la doctrina, en relación a -- ellos se han elaborado multitud de definiciones.

Empecemos con norma de orden público. El pretender que éstas son las normas pertenecientes al Derecho Público, es realizar una ubicación indebida, esto porque encontramos normas de orden público en cuerpos legales pertenecientes al Derecho Privado. Para desentrañar su sentido es necesario partir del concepto de orden. ¿Qué es orden? Algo difícil de contestar, pero sus manifestaciones las encontramos en multitud de situaciones de la vida. -- Existe un orden cósmico. En una asamblea y su locutor -- existe un orden. Las manifestaciones del orden existen en la naturaleza. Para efectos de nuestro tema, existe un orden en la cultura, que son aquellas manifestaciones que hacen posible la vida en común, para que como individuos podamos desarrollar nuestras respectivas personalidades y alcanzar con ello la felicidad.

Encontramos otro orden que tiene manifestaciones de carácter social, ya se refirió a él Aristóteles al hablar del ser político, o sea, el hombre debe relacionarse con los demás hombres, integrar un orden social, in

corporado a un orden cultural. Las manifestaciones de ambos órdenes son designios impuestos por el ser humano en su conjunto, correspondiéndole al estado la custodia del orden. Fijar a través de normas el orden social al que estamos incorporados, capta las vivencias del pueblo y les da el carácter de normas, son sus características, lo que le da un orden jurídico.

De estas reflexiones deriva el orden público, - para entenderlo debe ser diferenciado del orden privado, - lo que es un requisito sine qua non.

Sólo un orate puede afirmar que es más importante un interés particular que uno de la colectividad de la que forma parte. El orden público se refiere a la armonización de todas las actividades de una sociedad organizada o acéfala. El orden público debe anteponerse a un orden particular, singular; de esta manera podemos encontrar indicios de cómo una norma de orden público, en causa final pretende elevar los niveles de vida, tratar de impedir un mal al conglomerado, que se quiera provocar a la colectividad, tratar de resolverlo o bien prevenirlo. - Si las respuestas son positivas o negativas se descubre si la norma es de orden público.

El legislador suele, en sus leyes fijar la leyenda "esta ley es de orden público", ¿al afirmarlos tiene razón siempre indefectiblemente?, la respuesta es no. El juez federal tiene facultades definitivas, basadas en-

su cultura, para interpretar la ley y desentrañar si ésta es de orden público o no lo es, nuestros jueces pueden hacer caso omiso a esa afirmación del legislador o bien darle razón. Si al concederse la suspensión se trasgreden normas de orden público el juez de amparo debe negar la medida.

Sobre el interés social, es falso el pensar que éste es la suma de todos los intereses individuales. Existen diversos tipos de intereses, el simple y el humano, - el interés mayoritario, éste sería el que persiguen asociaciones o partidos políticos, persiguen intereses mayoritarios con fines específicos. Un interés general sería el que por denominador común a todos nos incumbe.

El interés no resulta la suma de todos. El interés social es aquél que atañe a toda una sociedad para recibir el beneficio respectivo. El interés individual o sectorial o de grupo no puede ser impuesto al interés social."

Agrega el doctor Burgoa Orihuela "El orden público es, prima facie, una especie de orden público genérico" "...cuando dicho orden social se procura por el Derecho, sea público, privado o social, aquél se convierte en el objeto último perseguido por éste; en otras palabras, el orden jurídico como sistema normativo, es el medio idóneo e imprescindible dentro de una sociedad o estado organizados jurídicamente, para lograr el orden social

llamado también estatal desde un punto de vista político-formal." "...teniendo el orden social dos esferas de so-
 cialidad, es decir operatividad, constituidas respecti-
 vamente por la comunidad misma y por los individuos que -
 le forman aisladamente considerados, su consistencia o im-
plicación genérica puede perseguir cualquiera de los dos-
objetivos específicos que acabamos de mencionar; o sea, -
que si el orden social es uno genéricamente hablando, des-
de un punto de vista específico, se traduce en dos órde-
nes distintos: el orden social público y el orden social-
privado. El primero de ellos, consistirá por ende, en el-
arreglos sistematización o composición de la vida social-
con vista a la determinación final de satisfacer una nece-
sidad colectiva, o procurar un bienestar público o a impo-
dir un mal al conglomerado humano. Por el contrario, el -
orden social será específicamente privado, cuando el arre-
glo, sistematización o composición de la vida social, se-
establezca con el propósito directo e inmediato de preser-
var, bajo diversos aspectos, a los miembros singulares de
la sociedad, evitándoles un mal, procurándoles un bien o
satisfaciéndoles una necesidad, mediante una adecuada regu-
lación de sus particulares derechos e intereses. La índole
de los objetivos directos, inmediatos o próximos que a
través de la implantación de un orden dentro de la socie-
dad, implica el único criterio a priori, meramente formal,
con validez general, nos permite determinar si dicho or-

es público en función de su *teología forma*, quedando sujeto a la *experiencia histórica* condicionada a su vez por el tiempo y el espacio, el contenido de los objetivos inmediatos, directos o próximos de tal orden público.

Hemos afirmado en efecto, que el orden público, como *sistematización, arreglo o composición de la vida social* a través de sus variadas y múltiples manifestaciones, tiende a evitar un daño o impedir la causación de un mal, a la colectividad o satisfacer una necesidad pública u obtener un bienestar o provecho común.

Pero la fijación concreta de estos diversos objetivos genéricos sólo puede conseguirse a posteriori, — atendiendo siempre la cambiante condición de la sociedad-específica de que se trata. De ahí que, si bien es verdad que el orden público denota un concepto formal inalterable basado en la índole de tales objetivos genéricos desde un punto de vista de su contenido es esencialmente variado sujeto por tanto, a modalidades especiales y temporales.

En consecuencia, el error en que ha incidido la doctrina y las dificultades con que se ha tropezado para suministrar una idea de orden público con perspectivas de generalidad han obedecido a una pretensión quimérica y — por ende, imposible de realizarse, cual es de imputar a dicho orden un contenido invariable, sustraído a la influencia del tiempo y del espacio y desligado de la expe-

riencia histórica de los pueblos, pues, si como método lógico de investigación, se hubiese adoptado la distinción Aristotélica entre la forma y la materia, haría mucho que tal idea, desde un punto de vista teleológico formal, habría quedado delucidada."

El maestro citado, llama la atención de su lector sobre la tesis jurisprudencia generada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, relacionada con este tema:

"SUSPENSION. INTERES SOCIAL O INTERES PUBLICO. - SU DEMOSTRACION. No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten - al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantea, la concesión de la suspensión -- causaría tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no -

se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la -- suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas -- con el acto concreto de autoridad." (51)

El doctor Burgoa concluye de la siguiente forma: "... aunque comúnmente la mayoría de las normas jurídicas -- publicadas suelen ser de orden público, éste último carácter no por necesidad se deriva de la adscripción de las -- mismas a un conjunto positivo que tradicionalmente se haya reputado como componente de tal derecho, pues puede suceder que una disposición normativa privada presente la índole de orden público."

(51) Testis II página 21, séptima época sexta parte Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 Tribunales Colegiados de Circuito.

Considero que el tratar de dar un concepto de orden público por mi parte, puede calificarse de audaz, pero consciente también de la necesidad de un apunte concluyente que englobe la doctrina consultada sobre disposiciones de orden público quiero exponer el siguiente concepto: Disposiciones de orden público, son aquellos juicios imperativos históricos que prevén en su hipótesis normativa una regla de conducta tendiente a extinguir un mal presente o evitar uno futuro, al conglomerado humano-impersonal y acéfalo, como elemento primario del estado final de éste; o bien procurar al mismo un beneficio.

Para concluir el estudio del orden público, a continuación expongo al lector algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados.

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 184 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la-

página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común-al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los Jueces apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido - para indicar cuándo, entre otros casos se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, - en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría." (52)

"SUSPENSION, DEBE NEGARSE CUANDO CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO. Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 139 de la Ley de Amparo, el auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el-

(52) Informe 1973, Segunda Sala, página 44. Denuncia de contradicción de tesis 473-71 30 de noviembre de -- 1972 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho-Alvarez. Srto. Manuel Ortiz Calfongo.

recurse de revisión; también lo es, que si dicho recurso prospera y se revoca la resolución impugnada, concediéndose, la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita; efectos contra los cuales—no debe concederse ya suspensión definitiva alguna si se combaten en subsiguientes juicios de garantías, porque no se satisfacen en el caso, los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que se contravienen disposiciones de orden público y se causa perjuicio a la sociedad, en cuanto está interesada en el cumplimiento de lo ordenado en las ejecutorias de amparo." (53)

"**ORDEN PUBLICO.** El criterio que informa ese concepto para conceder la suspensión definitiva, debe fundarse en los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, y no en que las mismas son de orden público, ya que todas ellas son en alguna medida disposiciones de esa naturaleza." (54)

Como ha quedado asentado, la suspensión definitiva procede siempre y cuando se surtan las hipótesis con

(53) Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Rev. Inc. 350/69. Laura García R Ponente Nicéforo Olea R. pág. 19.

(54) Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito R.I. 2, 720-71 Reguladores y Controles Reyco, S.A. pág. 180

tenidas en las fracciones I, II y III del artículo 124;- la fracción II, además de referirse a la contravención de las disposiciones de orden público para que sea susceptible de ser concedida la medida suspensiva, hace mención a la alteración perjudicial del interés social.

Este último altamente difícil de encuadrar dentro de un solo concepto.

A continuación reproduzco algunas ideas del doctor Bargas Orihuela sobre el interés social: "Los intereses de una persona, en su acepción objetiva y trascendente se aplican en el conjunto de los bienes materiales o inmateriales que componen su esfera particular. La idea del interés resulta de una relación intelectual entre el pensamiento y un elemento objetivo cualquiera, de cuya aprehensión o captación el hombre hace derivar un provecho, puede decirse que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o una ventaja, o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común... la persona moral Estado tiene como elemento humano a la sociedad en general y esta se compone de un número de individuos que se asientan permanentemente sobre un territorio

determinado. Por ende, los intereses del Estado deben ser los mismos intereses sociales y éstos se derivan, por así decirlo, en todos y cada uno de los sujetos particulares que integran la sociedad, de tal suerte que, cuando dicha persona moral está interesada en alguna materia cualquiera, es para beneficio de todos y cada uno de los miembros individuales que componen un elemento humano. .De las consideraciones anteriormente apuntadas se deduce que el interés estatal o social se identifica con el interés público o interés del pueblo. Ahora bien, dentro de la estructura constitucional de México, existen tres personas morales del Derecho Público, principalmente que son: el Estado Nacional o Federal, los Estados Federados y las Entidades Municipales. La idea de interés social, que so-
meramente hemos delineado, impone lógicamente la conclusión de que el mismo constituye el substratum de una causa final de las normas de orden público, es decir, su motivación real y teleológica. Por ende, toda disposición jurídica que ostente éste carácter, es, a su vez por modo concomitante, de interés social o estatal, puesto que, al establecer una determinada regulación, tiende a crear situaciones de aprovechamiento colectivo bajo múltiples y diversos aspectos. Ahora bien, si toda norma de orden público es simultáneamente de interés social, no todo interés social implica a esta por necesidad. De lo que llevamos expuesto con antelación se deduce que un concepto - -

con validez general, de interés social, sólo es dable sustentando un criterio estrictamente formal o sea haciendo consistir dicho interés en toda situación creada normativamente o por algún hecho o acto de autoridad, de la que la sociedad pueda obtener algún provecho o beneficio por modo directo o inmediato en el más amplio sentido de la palabra.

Queda, por tanto, a la prudente apreciación judicial la determinación, en cada caso concreto del consabido interés, cuya constatación específica sólo se obtiene de manera a posteriori, no es fácil de lograrse, pues en cuantas ocasiones, merced a la estrecha interdependencia que existe entre los diferentes factores sociales, en especial dentro del ámbito económico, no es posible demarcar con precisión los límites perfectamente definidos, -- las esferas en las que se mueven los intereses individuales, en que predominan los de la sociedad y que están en juego los de los grupos o clases sociales, preservación -- no sin cierta contingencia, puede significar una situación paralelamente, provechosa o benéfica para la colectividad misma." (55)

(55) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. pág. 736.

Para forjar un criterio jurídico sobre la materia es de gran utilidad la siguiente tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa:

"SUSPENSIÓN. PRUEBA DEL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL. Si bien el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo establece que la suspensión se decretará cuando, - entre otros requisitos, se satisfaga el de que no se siga perjuicio al interés social, debe estimarse que si ese -- perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades de ben aportar al ánimo del juzgador, los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar el otorgamiento de la suspensión si se lesiona el interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte -- quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo." (56)

La fracción II del artículo 124, concluye haciendo una enumeración enunciativa, más que exhaustiva de presunciones legales de afectación a la sociedad o contravención a disposiciones de orden público, estableciéndose una excepción al amplio arbitrio del juzgador para determinar si la suspensión lesiona el interés social o permi-

(56) Tesis 12, pág. 27, Informe de 1985, Sexta Parte, Séptima Época. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

te la violación de normas de orden público, el dispositivo reza: "Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que enerven al individuo o degeneren la raza, o se permita el incumplimiento de las órdenes militares."

Se trata de casos que provocan un perjuicio al interés social, previsto por el legislador. De darse éstos, el juzgador debe negar la medida, ya que por disposición expresa de la ley, se perjudica al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Para reafirmar la opinión que se ha externado, se transcribe la siguiente tesis:

"SUSPENSIÓN, INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO TRATÁNDOSE DE. La enumeración contenida en la fracción II -- del artículo 124 de la Ley de Amparo, no agota todos los casos en los cuales el juez de Distrito debe negar la suspensión porque se sigue un perjuicio al interés social, o

se contravienen disposiciones de orden público, pues esa enumeración se encuentra precedida de la expresión: "entre otros casos"; de tal suerte que si en esa relación el legislador no incluyó las órdenes, actas de visita y sus consecuencias, ello no genera automáticamente la procedencia de la suspensión, y menos demuestra "daños irreparables". Por otra parte, si la quejosa en sus agravios no toma en cuenta que las "consecuencias" que en forma genérica menciona, serán dictadas dentro de un procedimiento del Régimen de Seguridad Social, debe decirse que este no debe paralizarse ni se podría juzgar a priori si en las resoluciones que lleguen a dictarse se persiguen precisamente finalidades de interés social; pues independientemente de que para efectos de cobro las cuotas patronales del Seguro Social se consideran créditos fiscales, no puede dejar de estimarse que igualmente esas cuotas derivan del cumplimiento de obligaciones a cargo del patrón, frente a sus trabajadores y a cambio de la sustitución, por la entidad de Seguridad Social, de prestaciones sociales que tiene su apoyo en el artículo 123 de la Constitución, de donde se sigue que si en la especie está de por medio la situación legal de los trabajadores de la empresa y ello se encuentra vinculado con los actos reclamados, si además la quejosa no aporta al incidente de suspensión el acta de visita (o copia) de la cual hace derivar las consecuencias, resulta evidente que aún considerando no even

tuales tales actos, en la especie no se reúnen los requisitos señalados en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo." (57)

La fracción III del artículo 124 de la ley reglamentaria establece: "Que sean de difícil reparación -- los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procederá a fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Esta fracción viene a reglamentar el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional, que dice: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público "

Como primer apunte relativo al precepto en co--

(57) Testis relacionada con la jurisprudencia II Apéndice-1985 Sexta parte, Tribunales Colegiados de Circuito Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Séptima Época VOLS. 157-162 pag 164 Inc Rev 241-82 Construcciones S.A.

mento, observamos que éste no satisface en función, ya que sólo trata daño y perjuicio de difícil reparación -- que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado, sin tratar de los que se causen a los terceros-perjudicados. Error en que incurre este precepto, pero -- que subsana el numeral 125, al exigir el otorgamiento de garantías cuando la concesión de la suspensión trae daños y perjuicios a terceros.

Considero que el concepto de "difícil reparación" es vago y no fácil de definir genéricamente, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha delimitado aún el contenido de dicho precepto dejando al juez en cada caso, resolver sobre la presencia de éste.

Concuerda Burgoa con Alfonso Noriega sobre la imposibilidad de suprimir el caucionismo cuando le es necesario al juez federal resolver sobre la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios de no conceder la suspensión.

Cabe hacer notar que aún cuando es facultad -- del juez determinar si la ejecución del acto reclamado genera daños y perjuicios de difícil reparación, tal facultad debe considerarse restringida y discrecional, -- estando por tanto el juez, obligado a fundar y motivar -- su criterio.

Considero que el requisito previsto en la fracción tercera del artículo 124, debiera suprimirse ya que

al garantizar con fianza el quejoso los posibles daños y perjuicios que con la suspensión se provoquen al tercero perjudicado es porque le es necesario obtener la medida. De no sufrir ningún perjuicio el agraviado no solicitaría su expedición y no se molestaría en otorgar fianza, - misma que le representa un desembolso para el pago de -- primas, además de que con la fianza ya se están salua-- guardando los intereses del tercero perjudicado.

El precepto en análisis establece en el segun-- do párrafo de la fracción tercera: "El juez de distrito-- al conceder la suspensión, procurará fijar la situación-- en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas - pertinentes para conservar la materia del amparo hasta - la terminación del juicio "

El fijar la situación en que las cosas deban - quedar para efectos de la suspensión tiende a procurar - la eficacia de la medida. Podría darse el caso de que al concederse la medida, la parte que la obtuvo quede en si-- tuación mejor de la que se encontraba antes de promover-- el juicio de amparo, contrariándose la fórmula consagra-- da desde las primeras leyes reglamentarias y que aún sub-- sista en el sentido de que el efecto directo de la orden-- de la suspensión es el de mantener las cosas en el esta-- do que guardan al decretarse la medida. Por ello ha de - establecerse con toda claridad la situación de hecho y - de derecho en que habrán de quedar las cosas al otorgar--

se la suspensión.

La segunda parte del dispositivo, impone al juez la obligación de tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio, medida que tiende a dar eficacia a la intervención de la justicia federal; de lo contrario, al desaparecer la materia del amparo y de obtener la resolución favorable, el quejoso no podría ser repuesto en el goce de sus derechos subjetivos violados.

De consumarse el acto de modo irreparable, en términos del artículo 73, fracción I, de la ley reglamentaria, el juicio es improcedente y accesoriamente, la suspensión.

El juzgador federal está obligado, en términos del dispositivo que analizó, a adoptar las medidas necesarias para mantener viva la materia del amparo, evitando así, la consumación del acto reclamado.

A continuación transcribo algunos criterios sostenidos por el máximo tribunal:

"SUSPENSION. AUTO DE. DEBE DETERMINAR EL ACTO.- El auto que lo decreta debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, y debe corregirse disciplinariamente al juez que, al decretarla, no concrete el acto a que se refiere." (59)

"SUSPENSION. Corresponde a los jueces de distrito fijar los alcances del auto de suspensión y dictar las

medidas necesarias para cumplir, en sus términos el auto-relativo." (59)

Para concluir el presente apunte, relativo a los requisitos para la procedencia de la suspensión a petición de parte, es necesario incluir uno de carácter negativo al que hace referencia el artículo 134 de la Ley de Amparo: - " Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 132 de esta ley, apareciere deliberadamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos una multa de treinta a ochenta días de salario."

El requisito negativo, se traduce en que no - - exista la litispendencia prevista en el numeral transcrito, ya que de haberla, se dictará interlocutoria que declare sin materia el incidente.

(58) Tesis 1847, página 2994, Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1988, Tesis y Salas Comunes
 (59) Tesis relacionada con la jurisprudencia 1846 pág. 2993 Apéndice de 1988. 5a Época T. XVIII Pueblos Acahuacán.

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN A
PETICIÓN DE PARTE DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL-
ACTO RECLAMADO.

De acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, -
la suspensión puede tener o no materia sobre la cual sur-
tir sus efectos.

ACTOS EXISTENTES

Como primera condición para que la suspensión -
tenga materia sobre la cual actuar el acto reclamado debe
ser un acto existente, se tendría como tal, cuando así se
desprenda del informe previo que rinda la responsable o -
bien acredite dicho extremo el quejoso en la audiencia in-
cidental. Se tendría como presuntivamente cierto, cuando-
en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo, la res-
ponsable no rinda su informe previo dentro del término --
que marca la ley. La existencia del acto reclamado compro-
bada en la audiencia incidental no establece la presun- -
ción sobre el fondo de estar los actos acreditados, en --
ese sentido se ha pronunciado la Corte:

"ACTO RECLAMADO. Su existencia no la acredita la
suspensión. El hecho de que se conceda la suspensión defi-
nitiva en un asunto no es suficiente para que al resolver
se el amparo respectivo en cuanto al fondo se deberán te-
ner como acreditados por esa circunstancia, los actos re-
clamados relativos, ya bien pudiera ser que aquella oca-
sión hubieran quedado acreditados presuntivamente, en los

términos del artículo 132 de la Ley de Amparo." (60)

ACTOS PARTICULARES

Conforme al artículo 103 de la Constitución Política y lo de la Ley de Amparo, el amparo sólo procede contra actos de autoridad. Siendo la suspensión accesoria al juicio de garantías, sólo procede en relación a actos de autoridad. En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia:

"ACTOS PARTICULARES. No pueden dar materia para la suspensión." (61)

ACTOS NEGATIVOS

Quando el acto reclamado no es de carácter positivo, sino negativo, es decir, cuando estriba en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable, lógicamente la suspensión es con evidencia improcedente ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse.

"ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión." (62)

Ha sido la jurisprudencia la que ha establecido

- (60) Tesis relacionada con la jurisprudencia 7 pág. 15-
Apéndice 1985, 8a. parte. Pleno y Salas.
(61) Tesis 66 pág. 111. Apéndice 1988 Tesis y Salas Comu-
nes, segunda parte.
(62) Tesis 77 pág. 126 Apéndice 1988 Tesis y Salas Comu-
nes, segunda parte

la inatendibilidad de la suspensión, tratándose de actos negativos, ya que no está prevista la improcedencia en la Ley de Amparo.

"ACTOS NEGATIVOS. En la ley de amparo no se encuentra ninguna disposición que establezca que debe negarse - la suspensión, cuando el acto reclamado es prohibido o negativo; pero la jurisprudencia de la Corte ha sido -- constante en el sentido de que la suspensión, como su nombre lo indica, paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable y si se concediera la suspensión contra actos prohibitivos, no tendría ya los efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que las retrotraería al estado en que se encontraban antes de dictarse la prohibición, efectos que sólo puede tener la sentencia en cuanto al fondo del amparo." (63)

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS

La negativa de la autoridad, su inactividad, en ocasiones puede provocar una modificación en los derechos u obligaciones del quejoso. En este caso la negativa tiene efectos positivos, procediendo contra estos actos la -

(63) Tesis relacionada con la jurisprudencia 76 pag.124 y 125. Apéndice 1988. Tesis y Salas Comunes, segunda -- parte.

suspensión.

**"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPEN--
SION.** Si los actos contra los que se pide amparo, aunque
aparentemente negativos tienen efectos positivos, procede
rá contra ellos la suspensión, dentro de los términos pro
vistas por la Ley de Amparo." (64)

Sobre el particular, la maestra Huerta Viramontes opina lo siguiente:

"...el juzgador al resolver sobre la procedencia
de la suspensión del acto negativo con efectos positivos,
debe tener en consideración que los mencionados efectos -
positivos, en relación a los cuales va a decretar la medi
da cautelar, derivan directamente del acto reclamado y no
de otros distintos, pues de lo contrario, se podría lle--
gar a considerar que todos los actos negativos causan efec
tos positivos, aún cuando éstos sólo tengan una relación-
indirecta con el acto reclamado y derivan directamente de
otros directamente diversos a los que son materia de la -
controversia constitucional." (65)

ACTOS PROHIBITIVOS.

No se deben confundir los actos puramente nega-

(64) Tesis 76, pág. 124, Apéndice 1988, Tesis y Salas Co-
munes, segunda parte.

(65) Huerta Viramontes, Margarita Yolanda. La Suspensión-
del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. op. cit.-
pág. 109.

tivos son los prohibitivos. El acto que lleva como contenido impedir que el particular realice determinada conducta, lo mismo si lo obliga a abstenerse a ejecutar un derecho es un acto positivo, susceptible de ser suspendido. - Así se pronuncia la Suprema Corte.

"ACTOS NEGATIVOS. No pueden considerarse como -- negativos para los efectos de la suspensión, los actos -- prohibitivos que tienen por efecto coartar e limitar los derechos de quien los reclama en amparo y por lo mismo, - contra ellos cabe la suspensión, en términos de la Ley."

(66).

"ACTOS NEGATIVOS. Por tales deben entenderse - - aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo, y no pueden considerarse así los actos prohibitivos, es decir, los que fijan una limitación que tienen efectos positivos." (67)

ACTOS CONSUMADOS.

No puede suspenderse un acto consumado. En los casos de excepción en que la suspensión tiene efectos registratorios, éstos son más restringidos que los del fallo-

(66) Tesis relacionada con la jurisprudencia 76, pág. 124 y 125, Apéndice 1988, segunda parte.

(67) Tesis relacionada con la jurisprudencia 26, pág. 50. Apéndice 1985, octava parte Pleno y Salas.

de mérito. Al no proceder el amparo contra actos consumados de modo irreparable, la suspensión siendo accesoria - al juicio de garantías no procede ser decretada tratándose de actos consumados. El maestro Burgoa los define como aquellos que han conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado.

"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. El amparo contra ellos es improcedente y debe ser sobresido."

(68)

"ACTOS CONSUMADOS. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en amparo se pronuncie." (69)

"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. No tienen ese carácter los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada." (70)

"SUSPENSION. Debe concederse aún cuando se trate de hechos consumados, pero sólo para los efectos que de ellos se deriven, cuando de no concederla, se deja sin ra

(68) y (69) Tesis 62 pág. 106 y 64, pág. 109, ambas del Apéndice de 1988, Tesis y Salas Comunes, 2a. parte.

(70) Tesis 12, pág. 28, Apéndice 1985, octava parte, Pleno y Salas.

teria el juicio de garantías." (71)

ACTOS DECLARATIVOS

Por actos declarativos entendemos el reconocimiento, por parte de la autoridad, de una situación jurídica preexistente, sin que la resolución produzca efectos o consecuencias que alteren el status jurídico del gobernado.

"ACTOS DECLARATIVOS. Por actos declarativos debe entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes."(71)

Se puede establecer como regla que la suspensión no puede generar sus efectos sobre este tipo de actos, éste no presenta consecuencias que reprimir. Como excepción, si del acto declarativo se derivan principios de ejecución, la Corte ha resuelto el problema con la siguiente tesis:

"ACTOS DECLARATIVOS. Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución procede contra ellos la suspensión en los términos de ley" (72)

En la práctica, esta tesis también se aplica a-

(71) y (72) La tesis citada en segundo término es la 66,- pág 114, Apéndice 1986, Tesis y Salas Comunes, 2a.- parte, y la primer tesis es relacionada de la 68.

contrario sensu, para negar la medida cautelar.

Repito, que cuando se trata de un acto de autoridad en el que simplemente ésta se concreta a reconocer una situación preexistente, sin introducir a ella ninguna modificación o alteración, la suspensión no procede.

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

El doctor Burgoa los define como aquellos cuya realización no tiene una entidad temporal o cronológica, - es decir, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya realización medie un intervalo determinado.

Los actos de tracto sucesivo se caracterizan -- por prolongar sus efectos a través del tiempo, oponiéndose a los actos instantáneos que realizan su objeto en una sola ocasión, al dictarse o ejecutarse.

La suspensión decretada en relación los actos - de tracto sucesivo procede únicamente sobre los efectos - que genere el acto impugnado a partir del momento en que se notifique a la autoridad responsable, considerando como consumados los anteriores, siendo improcedente en contra de ellos nuestra medida por carecer de efectos restitutorios salvo los casos de excepción que en forma expresa postula la ley. Se citan los criterios que ha pronunciado la Corte.

"ACTO DE TRACTO SUCESIVO. Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos

de ley, para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos -- que se reclaman." (73)

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. La suspensión contra ellos afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados." (74)

**ACTOS FUTUROS O INCIERTOS O
PROBABLES.**

Para hablar de los actos futuros, Margarita -- Huerta Viramontes lo ilustra diciendo que cuando el acto no existe, sino que su existencia se hace desprender de actos o hechos de los que no son una consecuencia legal y necesaria, y que se reclaman en el juicio de garantías por el quejoso, sólo de manera preventiva, en forma anticipada, son actos que no existen, únicamente existe la posibilidad de que se presenten y la jurisprudencia los ha llamado futuros e inciertos o probables. Contra ellos no procede la suspensión, porque no hay acto susceptible de ser suspendido.

(73) y (74) Tesis 67 pág 112 Apéndice 1988, Tesis y Salas Comunes 2a. parte y su relacionada.

DE LAS GARANTIAS Y CONTRAGARANTIAS EN EL INCIDENTE DE
SUSPENSION.

En la suspensión a petición de parte, se encuentran en ciertos casos la exigencia de requisitos de eficacia, mismos que son necesarios para que la figura en estudio, surta efectos.

El artículo 125 de la Ley de Amparo, regula esta situación al ordenar: "En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios -- que con aquélla se causaren si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo."

Si la suspensión pudiera afectar derechos del tercero perjudicado, no estimables en dinero, la autoridad competente en el amparo, fijará a discreción el monto de la garantía.

Esta disposición está ampliamente justificada; la ley colocándose en el justo medio, toma en cuenta los derechos del quejoso y del tercero perjudicado; uno, interesado en que el acto reclamado no subsista, subordina la concesión del beneficio del otorgamiento de una garantía--cuya cantidad debe ser fijada por el juez de distrito y -- que puede consistir en fianza, hipoteca, prenda o depósito.

Al referirse la primera parte del precepto a "los casos en que es procedente la suspensión", advertimos que se han reunido los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, de no ser procedente la suspensión, ya no es necesario que se piense en la fijación de una garantía.

El precepto continúa de la siguiente forma: -- "... pero que pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero". Se colige que la caución es necesaria cuando existe tercero perjudicado o para garantizar el interés fiscal, se concederá al quejoso si otorga garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren.

Al establecer el legislador que se debe otorgar garantía, deja abierta la posibilidad para hacer consistir la fianza, en prenda, hipoteca e incluso depósito.

La garantía que elija deberá ser bastante para responder, por concepto de perjuicios, de los intereses legales sobre esas prestaciones, durante el tiempo probable para la resolución del amparo, término que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado en seis meses.

Si no obtuvo sentencia favorable en el juicio de amparo". Frase con la que concluye el primer párrafo del precepto que se analiza.

El quejoso y el tercero perjudicado en el juicio de amparo; encontramos intereses antitéticos.-

Dado que el tercero perjudicado pretende que se lleve a cabo la ejecución del acto considerado como autoritario por el quejoso y así evitarse los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar la detención de la ejecución. Por ello, si el quejoso no obtiene sentencia favorable a sus pretensiones, se hará efectiva la garantía otorgada para no ejecutar el acto reclamado.

Estos son algunos precedentes que ha publicado el más alto tribunal.

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, GARANTÍA PARA LA LEY DE AMPARO. El artículo 125 de la Ley de Amparo dice que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero no pueda ocasionar daños y perjuicios al tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Es decir, dicho precepto habla de garantía, no de fianza, prenda o hipoteca y el artículo 173 de esta ley que corresponde a la suspensión del acto reclamado en amparo directo establece que cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil. . . la suspensión se concederá. . . si se otorga caución -- bastante para responder de los daños y perjuicios que -- pueda ocasionar a terceros. Por tanto, es indudable que dicha caución pueda otorgarse ya sea a través de fianza,

de prenda o bien de hipoteca."

(Queja 94-1964. José Rico Febrero 16 de 1965. Sexta Epoca VOL. XCII, cuarta parte, pág. 66)

"SUSPENSION. FIANZA PARA LA LEY DE AMPARO. Según el artículo 125 de la Ley de Amparo, para que se conceda la suspensión, la quejosa necesita otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios si no obtiene una sentencia favorable. Por esta razón, la garantía comprende la indemnización de todos los daños y perjuicios que causen la suspensión, ya sean anteriores o posteriores a la constitución de la garantía."

(Amparo directo 3859-1954 Compañía de fianzas Lafonal, - S.A. Septiembre 21 de 1956. 3a. Sala, Quinta Epoca. Tomo LXXXIX, pág. 779)

"SUSPENSION SIN FIANZA; PARA LA LEY DE AMPARO. - MONTO. La jurisprudencia sustentada en el sentido de que la fianza debe ser bastante para reparar los daños y perjuicios que resienta el tercero perjudicado durante el tiempo que transcurra hasta que se decida el amparo, el cual abarca el lapso probable de tres años, se estableció en la época en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía un rezago de expedientes; pero como con las reformas constitucionales vigentes, el despacho de los amparos es más rápido, es pertinente fijar el término de un año como bastante para la resolución del amparo, a efecto de que ese lapso sirva-

para fijar el monto de la fianza." (75)

Este último criterio ha sido superado, reduciéndose a seis meses el tiempo estimado para la tramitación de los expedientes de amparo, por las recientes reformas e incremento de los circuitos de amparo.

"**SUSPENSIÓN. BASE PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA EN LA LEY DE AMPARO.** Aunque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el número 11, fojas 364 de la sexta parte, - 1917-1965 establece que para fijar el monto de la fianza de la suspensión debe tomarse en consideración el término de un año como suficiente para la resolución del juicio de garantías, ésta ya no opera actualmente puesto que con posterioridad a la publicación de dicha tesis, o sea en el año de 1968, las reformas a la Ley de Amparo, que agilizan su trámite, así como la creación de un número mayor de circuito de amparo, ha permitido que el término para la resolución del juicio de garantías se reduzca notablemente, por lo que debe tomarse en consideración ya no el término de un año, sino de seis meses."

(Amparo en revisión Inc R.A. 493-75 Asociación Agrícola-

(75) Tesis 209, pág. 343 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tomo Común al Pleno y a las Salas.

Local de Productores de Cacao de Netapa, Chis. 23 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Informe 1975, tercera parte. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pág. 182)

Para el maestro Burgoa, el problema de la fijación del monto de los daños y perjuicios que provengan de la suspensión del acto reclamado depende de las circunstancias de hecho que en cada caso concurren; por lo que la justificación al monto de la garantía, requiere que el juez de distrito la fije razonada y circunstancialmente.

Si los derechos no son estimables en dinero, el juzgador debe fijar el monto de la garantía, sin olvidar que la potestad no es arbitrariedad, sino facultad sujeta a prueba.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo, establece: "Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

Sobre la contragarantía, el artículo 126 de la Ley de Amparo, regula la forma para levantar la suspensión definitiva, cuando origine perjuicios al tercero perjudicado, previo otorgamiento de caución que garantice la restitución de las cosas al estado que guardaban -

antes de la violación, así como el pago de los daños y perjuicios que el quejoso pueda resentir por dicho levantamiento. La garantía deberá cubrir además el costo de la caución que el quejoso hubiere otorgado para la efectividad de la suspensión que le fue concedida.

El citado artículo 126 establece: "La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efectividad si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo."

La contragarantía podrá constituirse mediante fianza, prenda, hipoteca, depósito en efectivo. La Ley de Amparo exige que el tercero perjudicado, para que surta efectos la contragarantía, pague el costo de la garantía otorgada por el quejoso, misma que comprende cuatro fracciones.

No obstante la proposición de la contrafianza, ésta no procede para el levantamiento de la suspensión provisional. A esta conclusión se llega después de analizar el artículo 125, en relación con el 130 de la ley reglamentaria. El primero establece que la "garantía" deber ser bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios, la hipótesis del artículo 130 establece que se deben tomar las medidas para que no se defiendan derechos -

de terceros y se causen perjuicios a los interesados. -- Existe un gran parecido entre ambos preceptos, pero no son idénticos, la suspensión definitiva tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo, y en un segundo plano, evitar perjuicios al agraviado, la suspensión-provisional tiene por objeto conservar la materia de la suspensión.

Al ejecutarse el acto reclamado por el levantamiento de la provisional, mediante el otorgamiento de -- una contragarantía, sería ya imposible la concesión de -- una definitiva. Si la provisional tiene por objeto conservar la materia de la definitiva, precisamente por -- ello la provisional es para que las cosas se mantengan -- en el estado que guardaban hasta que se notifique a la -- autoridad responsable, la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, lo que no se cumpliría de admitirse la contrafianza, pues violaría el artículo 130, al que ya me he referido en el presente trabajo y que habla sobre la suspensión provisional.

Por lo expuesto, es de considerarse que la contragarantía a la que se refiere el numeral 126 de la Ley de Amparo, opera solamente para el levantamiento de la -- suspensión definitiva, más no de la provisional.

El criterio jurisprudencial que se sigue en el monto de la contrafianza, está contenido en la siguiente tesis:

"SUSPENSION. CONTRAFIANZA, EN CASO DE. SOLVENCIA.

El contrafiador, además de garantizar los daños y perjuicios que con la ejecución del acto reclamado, debe garantizar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y, por lo mismo, su -- solvencia debe apreciarse en relación con la cuantía del negocio que motiva el amparo." (76)

Al ser admitida la contragarantía, para la determinación del monto de ésta, no se considera el proceso adoptado para la determinación del monto de la fianza. Al respecto reproduzco las siguientes tesis relacionadas con la contragarantía:

"SUSPENSION. CONTRAFIANZA EN CASO DE. NO LA CONDICIONA LA GARANTIA CORRELATIVA. Al juzgar de su admisión, no debe entrar como elemento la importancia de la garantía que haya otorgado la parte contraria, puesto que sólo debe atenderse a la cuantía del negocio, para exigir que, en relación a ella, el contrafiador tenga bienes suficientes para cubrir obligaciones que en su caso han de exigirse." (77)

(76) Tesis 1853, página 3001 Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1988, segunda parte. Tesis y Salas Comunes.

(77) Tesis 1852, página 3000 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1988, segunda parte, Tesis y Salas Comunes

"**SUSPENSIÓN. CONTRAFIANZA EN CASO DE.** La contrafiianza que se constituye en el juicio de garantías, debe ser, en términos generales, de más entidad que la fianza, por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades?"(78)

Las tesis reproducidas no son contradictorias;- la primera ratifica el criterio de que, es la cuantía del negocio la que rige la fijación del monto de la contrafiianza y no el importe de la fianza que hubiera otorgado el quejoso. La segunda tesis establece que en cualquier forma la contrafiianza tendría que resultar superior a la fianza, esto porque abarca como quedó expuesto, la cuantía del negocio originalmente otorgada (más gastos de la fianza) por el quejoso.

Aparentemente no tiene objeto mantener viva la fianza otorgada por el quejoso, por el hecho de otorgar una contrafiianza que permita ejecutar el acto reclamado;- sin embargo, la Corte ha sostenido que si el tercero perjudicado otorga fianza, no es motivo para que se mande -- cancelar la fianza otorgada por el quejoso, si no ha sido fallado aún el juicio de amparo, porque la fianza debe -- responder de los daños y perjuicios que con la suspensión se causen al tercero perjudicado.

(78) Tesis 1851, página 3000, del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1988, segunda parte. Tesis y Salas Comunes.

PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

El incidente en análisis, en términos de la frac-
ción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, se inicia con
la solicitud de suspensión elevada por el agraviado. Exis-
ten dos momentos procesales distintos para proponer el in-
cidente; el primero, en el momento de instaurar la demanda
de amparo y el segundo, después de presentada la demanda -
de amparo, durante la tramitación del juicio, hasta antes
de que se dicte el auto que declara o ejecutoriada la senten-
cia de amparo.

El incidente se tramita por cuerda separada. La-
ley exige que se lleve por duplicado el expediente relati-
vo a la substanciación de la suspensión.

El artículo 142 de la Ley de Amparo dice:

"El expediente relativo al incidente de suspen-
sión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interpon-
ga revisión contra la resolución dictada en el incidente,
el juez de distrito remitirá el expediente al Tribunal Co-
legiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se de-
jará el duplicado en el juzgado."

Este artículo es comentado con gran acierto por
el maestro Néctor Fix-Zamudio: "La naturaleza procesal --
del amparo de doble instancia otorga a la providencia cau-
telar que se tramita ante el juez de distrito, las caracte-
rísticas de un verdadero procedimiento precautorio de -
carácter incidental, con cierta autonomía en relación con

el principal. "Una autonomía que no implica independen-
cia, pues como se ha visto con anterioridad, el procedi-
miento cautelar es un instrumento del proceso y está orien-
tado a otorgar eficacia a la decisión en cuanto al fondo -
y cuando se trata del que se sigue ante los jueces de dis-
trito, el mismo debe tramitarse por cuerda separada, o sea
en expediente diverso de aquel en el cual no se consignan-
las actuaciones del juicio en cuanto al fondo, e inclusive
de acuerdo al artículo 148 de la ley, cuando se interponga
revisión, el juez de distrito remitirá el original al Tri-
bunal Colegiado y dejará el duplicado, disposición que --
obedece al propósito de asegurar la eficacia de la medida
o su modificación, en tanto se encuentra ante el tribunal-
revisor." (79)

En el mismo sentido se pronuncian los ilustres-
jurisconsultos Miguel Acosta Romero y Genaro Gbágora Pi-
mentel, quienes opinan que se considera al juicio de ampa-
ro y al incidente de suspensión como piezas independien-
tes y alejadas una de otra, lo que no es así, porque el -
incidente es una cuestión que sobreviene accesoriamente--

(79) Fix-Zamudio Héctor El Juicio de Amparo. op. cit. -
pág. 320.

en algún asunto principal. Por lo que el juicio e incidentes se hallan entrelazados; el segundo es parte accesoria del primero y separarlos de modo que las pruebas que obran en el todo no sean eficientes en la parte, o a la inversa, es una operación que desnaturaliza el proceso. Si el incidente de suspensión se tramita por cuerda separada, responde a la necesidad de no interrumpir el curso del juicio, pero no por ello deja de ser una cuestión accesoria propia - del juicio de amparo.

Pienso como los autores citados en último término no en relación a que se hace necesario variar el criterio que ha venido sustentando la Suprema Corte, sobre la interpretación del numeral 142 de la Ley de Amparo, que el legislador se encargue de introducir a la ley, la obligación para los jueces federales de tener a la vista el expediente principal y los documentos que se le hayan agregado, pero siempre y cuando así lo solicite alguna de las partes, para dictar la resolución en el incidente de suspensión.

Al respecto, Alfonso Trueba manifiesta que cuando con la demanda de amparo se presentan pruebas documentales voluminosas, tales como títulos de propiedad y testimonios de escrituras públicas que acreditan el dicho del promovente, según la jurisprudencia de la Suprema Corte, señala que si esos documentos han de servir de prueba en el incidente de suspensión deben compulsarse, lo que representa un gasto inútil de tiempo y dinero.

Caso diverso se presenta cuando no es el mismo órgano el que conoce de la suspensión y del juicio de amparo, como cuando la demanda de garantías se presenta ante la autoridad responsable, tratándose de amparo directo. Al efecto, se transcribe la siguiente tesis:

"PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CIVIL.-

Disponiendo el artículo 142 de la Ley Orgánica del juicio de amparo, que el incidente de suspensión se trate en expediente distinto al que corresponde al juicio principal, como consecuencia de esta tramitación, y teniendo en cuenta que la Primera Sala de la Corte, en auxilio de la Tercera Sala se ocupa de resolver los incidentes de suspensión, en tanto que esta Sala conoce del juicio principal, es indispensable que si el que se dice agraviado funda su solicitud de suspensión en documentos que acompañó a su demanda de amparo, con la que se forma el cuaderno principal, solicite e insista en que se haga la compulsión de esos documentos en el incidente de suspensión, para que la Primera Sala esté en aptitud de tener a la vista al estudiar la cuestión que se sujeta a su fallo." (80).

(80) Tesis relacionada con la jurisprudencia 1910, pág. 3075, del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1929, segunda parte, Tesis y Salas Comunes.

El incidente de suspensión es accesorio a la --
 controversia principal. Al promover el quejoso su demanda
 de amparo, plantea simultáneamente dos cuestiones: una --
 principal o fundamental, que en sí misma expresa, el obje-
 to primordial de la acción correspondiente y que es la --
 concierne a la inconstitucionalidad del acto autorita-
 rio impugnado, y otro de naturaleza accesorio o anexa a --
 la primera que consiste en la paralización o cesación del
 acto reclamado o de sus consecuencias. Admitida la deman-
 da, con solicitud de suspensión, el Juez de Distrito dic-
 ta el auto inicial que tiene por objeto ordenar se abra --
 el expediente relativo al incidente de suspensión y requere
 a la responsable para que rinda su informe previo den-
 tro del término de veinticuatro horas siguientes a la no-
 tificación del auto inicial. En este mismo auto, el juez-
 de distrito señala día y hora para que se lleve a cabo la
 audiencia incidental, la que ha de celebrarse dentro de --
 las setenta y dos horas contadas a partir de transcurrido
 el plazo para que la responsable rinda el informe previo.

Al respecto el artículo 131 de la Ley de Ampa-
 ro dice: "Promovida la suspensión conforme al artículo --
 124 de esta ley, el juez de distrito pedirá informe pre-
 vio a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo den-
 tro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, --
 con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro --
 de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el ar-

tículo 133, en la fecha y hora que se haya señalado en el auto inicial."

El artículo en comento constriñe la oportunidad probatoria a dos medios de acreditamiento, la documental y la inspección ocular, este precepto sólo rige durante la tramitación del incidente de suspensión, que se encuentra sujeto al principio de celeridad, por lo que para el efecto de acreditar que se satisfagan los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia y que debe concederse la suspensión definitiva, solamente tales pruebas son admisibles, al efecto, el dispositivo comentado reza:

"...en la que el juez podrá recibir únicamente - las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley."

Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 29 constitucional, se podrá ofrecer además de la documental o inspección ocular, la prueba testimonial. Así lo establece el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley.

"Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial."

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior."

Relativa a las pruebas rendidas en el incidente de suspensión, la jurisprudencia dice en el incidente en revisión R.A. 1037-70 Elisa Méndez Vda. de Humpies, séptima época, vol. 33, pág. 45. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Ponente. Guillermo Guzmán Orozco.

"PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION, APRECIACION DE LAS. Como el artículo 131 de la Ley de Amparo limita en forma grave las pruebas que la parte quejosa puede rendir en la audiencia del incidente de suspensión, lo cual por lo demás, se explica por la naturaleza misma de la interlocutoria que en dicha audiencia debe dictarse con toda celeridad, para determinar si las cosas deben mantenerse o no, en el estado que guardan, mientras se falla el fondo del negocio, de ello tiene que concluir que para valorar dichas pruebas, para hacer una estimación sobre los hechos acreditados en el incidente, el juzgador debe atenerse a si en principio se prueban los hechos conducentes o -

no, en forma que los haga probables y verosímiles, dentro de lo razonable, pero sin pretender necesariamente y en todo caso se prueben de manera cabal e irrefutable los actos reclamados o los fundamentos de hecho de la acción constitucional, ya que ésto será materia de la audiencia de fondo y de las pruebas, que con toda libertad, se aporten en dicha audiencia, conforme al diverso artículo 150 de la -- Ley de Amparo."

El artículo 131, en su tercer párrafo establece:

"No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior."

A partir de esta adición, ya no se puede diferir la audiencia incidental, por falta de copias certificadas, ya no se puede promover el incidente de falsedad de documentos al que se refiere el artículo 153, ni se difiere la audiencia incidental porque la responsable rinda su informe previo en el acto o minutos antes de éste, dejando al quejoso imposibilitado para probar o alegar en su contra.

Sin embargo, considero que el artículo 131, no puede interpretarse en forma tan rígida que contravenga la garantía de audiencia y de fianza, dejando en estado de indefensión al oferente, en este caso corresponde al Juez valuar las dificultades que el agraviado tenga para obtener

las pruebas oportunamente.

Muchas han sido las sentencias que ha dictado el máximo órgano jurisdiccional, sobre el tercer párrafo del artículo 131 de la ley reglamentaria. Todas niegan la posibilidad de incorporar principal e incidental. Por la importancia que revisten, reproduzco algunas tesis:

El Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa ha resuelto en la queja 226-83, con el criterio rígido predominante, no aceptando la transferencia de la audiencia incidental.

"AUDIENCIA INCIDENTAL. NO PROCEDE DIFERIRLA CUANDO NO SE HAN EXPEDIDO LAS COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PARA OFRECERSE COMO PRUEBAS, INTERPRETACION DEL ARTICULO 131, ULTIMO PARRAFO DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 152 de la Ley de Amparo que prevé la posibilidad de aplazar la audiencia cuando no se han expedido las copias o documentos solicitados a las autoridades responsables para ofrecerse como pruebas, se refiere expresamente a la audiencia constitucional, pues el artículo regula el sistema de ofrecimiento y admisión de probanzas en el cuaderno principal, razón suficiente para concluir que no resulta aplicable al incidente de suspensión. En efecto, el sistema de ofrecimiento y admisión de pruebas aplicable al incidente de suspensión se encuentra regulado por el artículo 131 de la Ley de la Materia, cuyo último párrafo fue reformado por decreto del 31 de diciem

de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación, - el 7 de enero de 1980, habiendo entrado en vigor al día siguiente de su publicación. Ahora bien, el párrafo aludido dispone: no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas al sistema probatorio del cuaderno principal al incidente suspensivo, y correspondiendo al artículo 152 invocado por el recurrente, precisamente a la audiencia constitucional, resulta imposible pretender aplicarlo a la materia de suspensión, en atención a lo cual, - es infundado el agravio hecho valer por la quejosa, pues - el juez de distrito no tenía la obligación de seguir las indicaciones del precepto referido al celebrar la audiencia incidental. Disposición contundente y expresa del último párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo. COPEHAPRO S.A. de C.V. 27 de marzo de 1984 Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

"PRUEBAS EN EL AMPARO, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA DE OPICIO, LAS CONSTANCIAS DEL INCIDENTE DE SUSPENSION. Es infundado el alegato en el sentido de que el juez de distrito debió tomar en cuenta las consecuencias del cuaderno incidental, para establecer que si existía materia para el juicio de garantías, pues si el quejoso no ofreció como pruebas esas constancias, el fallo del superior no pudo fundarse en ellas, válidamente" Quinta Epoca, tomo LXXIVI, pág. 7,314.

De suma importancia para la tramitación del incidente de suspensión, además de influir en el criterio del juzgador al momento de dictar la interlocutoria suspensiva, es el informe que rinde la autoridad responsable, denominado informe previo. En éste, la responsable expresa si son o no ciertos los hechos; si existe o no el acto reclamado, la cuantía del asunto, los fundamentos y motivos que generaron el acto reclamado, así como las argumentaciones en favor o en contra de la concesión de la suspensión. El informe previo está regulado por el siguiente precepto de la Ley de Amparo.

Artículo 132. "El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse -- las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes, el juez de distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión; hace, además, incu--

rrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones."

El doctor Ignacio Burgoa nos proporciona la siguiente definición del informe previo: "... es el acto por virtud del cual las autoridades responsables manifiestan - si son o no ciertos los actos reclamados y expresan las razones que juzgan conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada." (81)

El distinguido maestro Burgoa establece claramente la diferencia entre el informe previo y el justificado, en éste la responsable defiende la constitucionalidad del acto reclamado, solicitando la negativa del amparo o el sobrestamiento del juicio, invocando alguna causal de improcedencia. En el primero de los nombrados, la responsable - no se refiere al fondo del asunto, se limita a expresar si los actos impugnados son o no ciertos y alega los motivos que tenga para que se niegue la suspensión definitiva.

El segundo párrafo del artículo que se analiza, permite a la responsable rendir su informe por la vía tele

(81) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. pág. 532.

gráfica en los casos de extrema urgencia. La extrema urgencia ha de ser ponderada por el juez de distrito. Aún cuando no se trate de un caso de extrema urgencia se podrá rendir el informe previo por la vía telegráfica cuando el quejoso asegure los gastos que se eroguen en el empleo de tales medios de comunicación.

La autoridad responsable puede ser negligente en su obligación de rendir su informe previo, caso en el cual a favor del quejoso se establece la presunción de certeza de los actos reclamados. Presunción que únicamente surte efectos por lo que se refiere al incidente de suspensión. Además, de hacerse acreedora la responsable a una corrección disciplinaria que impone el juez de distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de sanciones.

MODIFICABILIDAD DEL AUTO DE SUSPENSION

El artículo 140 de la Ley de Amparo, establece: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

El doctor Burgoa hace una importante aclaración al respecto, que aunque el citado precepto no señala si debe aplicarse dicha disposición tanto a la suspensión provisional, como a la suspensión definitiva, únicamente-

es válido en el caso de la suspensión definitiva y la de -
oficio.

En el caso de revocación, se debe entender por -
hecho o causa superveniente, las circunstancias que hagan
improcedente la suspensión otorgada o que se produzcan con
dichas de precedencia de la misma que antes no existían.

En el caso de la modificación, hecho o causa su-
perveniente, son las "modalidades accesorias" de la inter-
locutoria de suspensión definitiva.

Una característica de los hechos supervenientes
es que surgen en el lapso establecido entre la resolución
de la suspensión de la cual se solicita su revocación o mo-
dificación y la sentencia ejecutoria que se dicte en el --
juicio de amparo.

Ahora bien, con base en el numeral citado, proce-
de conceder en cualquier estado del juicio, la suspensión-
que en un principio se hubiera negado, exigiéndose para --
ello la existencia de causas supervenientes que sirvan de-
fundamento. La facultad de los jueces de distrito, para re-
vocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra
un motivo superveniente, no implica que puedan resolver de
plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la -
regla general para substanciar el incidente respectivo, --
con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la-
ley reglamentaria no establecen distinción alguna que auto-
rice que, en tales casos, la suspensión debe revocarse o -

decretarse de plano. Es importante hacer mención que en -- amparo directo, las autoridades responsables no tienen -- las facultades modificatorias que poseen los jueces de -- distrito, esto porque en el amparo indirecto la suspen- -- sión se tramita ante el mismo juez de distrito que conoce del juicio en lo principal, en el amparo directo es la au- -- toridad responsable quien resuelve sobre la suspensión.

Sobre el particular estimo que en el amparo in- -- directo la cuestión suspensiva constituye un verdadero -- incidente del principal del juicio de amparo y en cambio, en el amparo directo lo que se impugna es una sentencia -- definitiva dentro de un negocio judicial ya concluido en- -- sus instancias posibles y cuando se está en aptitud de -- ejecutarla queda momentáneamente subjudice. En este caso, la suspensión está referida al procedimiento ordinario de ejecución, que se encuentra dentro de la jurisdicción, de la autoridad responsable y no del juicio constitucional -- de amparo. Es distinto quien maneja el procedimiento de -- amparo indirecto y también su incidente de suspensión, -- puede valorar cuestiones supervenientes en este último. -- Quien maneja solamente la ejecución de una sentencia de- -- definitiva por él dictada, se desentiende de la controver- -- sia constitucional y conoce perfectamente el procedimien- -- to ordinario, ante esta autoridad acabado y que no puede tener hechos o acontecimientos supervenientes.

Tanto el quejoso como el tercero perjudicado -

pueden solicitar en base al numeral que se analiza, la revocación de la resolución que negó o concedió la suspensión, siempre que se incorporen hechos supervenientes que permitan al juez de distrito tener elementos para modificar el auto incidental. Es precisamente después de la celebración de la audiencia incidental que el Juez de Distrito se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 140 de la ley; por esta razón, la facultad de revocar o modificar sólo opera sobre la suspensión de plano y oficiosa y la definitiva.

Debe entenderse como hecho superveniente las -- causas que se tengan para modificar la interlocutoria.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO O DESOBEDIENCIA DE LAS RESOLUCIONES SUSPENSIONALES.

La procedencia de este incidente se sujeta a -- los artículos 143, 103 y 105, primer párrafo, 107 y 111 de la Ley de Amparo.

Surge cuando al haberse concedido la suspensión ya sea provisional o definitiva al quejoso, la autoridad responsable hace caso omiso de la resolución del juez de distrito y no mantiene las cosas en el estado en que se encuentran.

Si no se señalan como responsables a autoridades que jerárquicamente sean inferiores a las que si se señalaron, los inferiores también están obligadas a respetar la concesión de la suspensión manteniendo las co--

sas en el estado en que se encuentren.

"Si los actos reclamados consisten en una ley o reglamento y en su aplicación, la suspensión provisional tiene el efecto de impedir que tales ordenamientos regulen la situación concreta del quejoso en que tienda a operar, por lo que se incumplirá el auto respectivo, si las autoridades responsables, sus inferiores jerárquicos o cualesquiera otra que actúe como ejecutora de las órdenes aplicativas correspondientes, hacen observar sus normas al agraviado mediante los actos procedentes, a no ser que el juez de distrito haya decretado el mantenimiento de las cosas únicamente por lo que concierne a determinados preceptos de los cuerpos legales o reglamentarios que se hayan impugnado, en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, pues entonces no surgirá tal incumplimiento, si se aplican al quejoso las disposiciones relativas respecto de las que no se hubiera concedido la citada medida cautelar interina." (82)

Respecto al auto de suspensión provisional, -- las autoridades responsables no podrán modificar los ac-

(82) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. pág. 804.

tos reclamados, ni sus consecuencias y efectos; ya que la finalidad del auto que concede al quejoso la suspensión provisional de los actos reclamados, es que se conserve la situación en el estado en que se encuentre, que no se altere en tanto se dicte la interlocutoria correspondiente.

Per lo que hace a la suspensión definitiva, su finalidad es conservar la situación en que se produjeron los actos reclamados, al concederse al quejoso la suspensión definitiva, se ordena su "paralización" y la de sus efectos y consecuencias.

La autoridad responsable incurrirá en desobediencia a la interlocutoria dictada si no se abstiene de realizar los actos tal y como lo ordenó el juez de distrito, es decir si ejecuta el acto o sus consecuencias y efectos.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito revoca una interlocutoria del juez de distrito que hubiere negado la suspensión definitiva al quejoso, o cuando el propio juez dicte una nueva resolución revocando la citada interlocutoria, concediendo el beneficio suspensivo al agraviado en los términos del artículo 140, de la Ley de Amparo, a las autoridades responsables se les imponen obligaciones de hacer, consistentes en nulificar o invalidar cualesquiera de los actos reclamados que se han realizado.

C A P I T U L O I V

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO
DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.

Comenzaré por señalar que el amparo directo o unai-
instancial en materia laboral, procede contra laudos
definitivos, y se promueve ante el Tribunal Colegiado de
Circuito, quien es el competente para conocer del juicio
de garantías; pero la demanda se presenta ante la autori-
dad responsable.

El artículo 158 de la Ley de Amparo, así lo es-
tablece al señalar que es competencia del Tribunal Cole-
giado de Circuito el juicio de amparo directo en los tér-
minos del artículo 107, fracciones V y VI de la Constitu-
ción; procede contra sentencias definitivas o laudos y re-
soluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribuna-
les judiciales, administrativos o del trabajo, en los que
no proceda ningún recurso ordinario que los pueda modifi-
car o revocar, ya sea que la violación que se reclame se-
haya cometido durante la secuela del procedimiento o que
la violación que se cometa afecte las defensas del quejo-
so y por violaciones de garantías cometidas en las pro-
pias sentencias, laudos o resoluciones mencionadas.

Ahora bien, la facultad de proveer sobre la sus-
pensión del acto reclamado en el juicio de amparo direc-
to, se encuentra a cargo de la autoridad responsable, -
ella es la encargada de ordenar la suspensión de la eje-

cución de la sentencia reclamada, en este caso, del laudo.

En los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es la autoridad responsable la que se encarga de resolver sobre si procede o no la suspensión del acto reclamado y también es quien fija la garantía que corresponda, conforme a los artículos 170 y demás relativos del capítulo III del título tercero de la Ley de Amparo, sujetándose en lo sustancial al procedimiento que marcan las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional.

La competencia en materia de suspensión en toda clase de amparo directo, le corresponde a la autoridad responsable que ha dictado la sentencia reclamada.

El doctor Bargoa hace la distinción entre la autoridad responsable que dictó el laudo impugnado y el titular del órgano como cuerpo colegiado para establecer la competencia acerca de la medida cautelar de la siguiente forma.

En los casos de amparos directos sobre materia-laboral, no corresponde a la autoridad responsable que dictó el laudo que se reclama, es decir al grupo especial de que se trata de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el conocimiento de la medida cautelar, sino al Presidente de las mismas.

Como se ha dicho en líneas anteriores, queda a juicio del Presidente de la Junta que hubiera dictado el

laudo, la concesión o la negación de la suspensión; sin embargo, esta facultad no es absoluta, en lo que toca a su ejercicio en sí misma y respecto a las condiciones que debe reunir la resolución dictada, entre las que se encuentra que debe ser a petición previa del agraviado.

Acerca de su tramitación, una vez presentada la demanda de amparo, la autoridad responsable integrará el expediente y en el mismo acuerdo en que tenga por presentada la demanda, ordene el aplazamiento al tercero perju dicado y rinda su informe con justificación, debe decidir acerca de la suspensión de la ejecución del acto reclama do; de conformidad con lo establecido en el artículo 107- constitucional en su fracción I, segundo párrafo.

En el caso de que proceda la concesión de la -- suspensión, ésta se decretará de plano.

Únicamente se señala un caso en el que no se -- proveerá sobre la suspensión del acto reclamado, y es -- cuando no se presentan las copias o falta alguna de -- ellas.

De esta forma lo regula el artículo 170 de la -- Ley de Amparo.

Corroborando lo anterior, transcribo la siguien te tesis relacionada con la jurisprudencia 295, página -- 847 de la tercera parte del Apéndice al Semanario Judi -- cial de la Federación 1917-1985.

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. Si el quejoso --

ocurrió directamente ante la Suprema Corte en demanda de amparo contra actos de la responsable, presentando ante aquélla su demanda respectiva, y cumpliendo con el imperativo del artículo 168, esto es, haciéndole saber a la responsable, la interposición del amparo, acompañándole las copias que menciona este precepto, y solicitando la suspensión, en esas condiciones dicha autoridad debió resolver lo que procediera sobre la suspensión, de acuerdo con el artículo 170 en relación con los 173 y 184 de la susodicha ley, y no abstenerse sobre ese particular."

**NATURALEZA DE LA SUSPENSION DEL ACTO
RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO**

El fin primordial de la suspensión es la conservación de la materia del amparo, paralizándolo o deteniendo la ejecución del acto reclamado.

Las sentencias o laudos contra los que procede el juicio de amparo, al proveer sobre la suspensión, tienen el carácter de consumados, considerados en sí mismos, es decir independientemente de sus consecuencias y efectos, porque se agotan con su sola existencia.

En razón de lo anterior, la suspensión que se llegue a conceder, procederá contra su ejecución y las consecuencias y efectos de ésta. El maestro Burgoa explica que "... tales resoluciones, en cuanto a su dictado, son obviamente actos consumados, por lo que la suspen-

sión opera contra su ejecución, deteniendo los actos de autoridad tendientes a hacerlas cumplir frente al sujeto procesal a quien le hayan impuesto determinadas prestaciones en beneficio de su contra-parte o sanciones de carácter penal. Por tanto, al reclamarse en amparo directo una sentencia definitiva o un laudo laboral definitivo y pedirse la suspensión contra ellos, esta medida debe entenderse concebible contra su ejecución, cuando dichas resoluciones no sean exclusivamente declarativas, habiéndolo estimado así la jurisprudencia, de tal suerte que nunca deben reputarse como actos consumados, pues de este carácter solamente participa su mera pronunciación, como ya se dijo." (82)

La suspensión en el juicio de amparo directo se decreta de plano al presentarse la demanda en el término de veinticuatro horas, no como sucede en el juicio de amparo indirecto que se decreta provisionalmente, celebrándose posteriormente la audiencia incidental, después de la cual se resuelve sobre la suspensión definitiva.

En amparo directo, la suspensión no requiere de substanciación especial, únicamente debe interponerse el-

(82) Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. op. cit. pág. 805.

amparo. Algunos autores como el eminente doctor Burgoa, - consideran que su precedencia es de carácter administrati-
vo. Contrariamente a lo que sucede en el caso del amparo-
indirecto o bi-instancial, en los juicios de amparo directo, la suspensión surge en forma de incidente, el que se-
tramita ante la autoridad responsable o ante el presiden-
te de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En amperos indirectos, se suscita una real con-
troveria que se dirime por la interlocutoria respectiva,
y en la suspensión solicitada contra la ejecución de sen-
tencias definitivas civiles, administrativas o penales, o
laudos arbitrales definitivos, se concede o niega de pla-
no, sin substanciación especial; únicamente es necesaria-
la petición del quejoso o la promoción del juicio de ga-
rantías, según sea el caso (se refiere a amparos civiles-
lato-sensu, laborales y administrativos y amparos en ma-
teria penal). Por consiguiente, en el juicio de amparo di-
recto no existe la suspensión provisional ni la definiti-
va, existe solamente una suspensión, y su concesión o de-
negación no es intrínsecamente jurisdiccional, sino admi-
nistrativa, porque no contiene ninguna contención.

La suspensión de la sentencia o del laudo recla-
mado que la autoridad responsable se encarga de proveer, -
tratándose de amparo directo, posee el principio de defi-
nitividad, porque, como ya se dijo, se decreta de plano -
y sus efectos persisten durante toda la tramitación del -

juicio de garantías hasta que se pronuncie la ejecutoria respectiva.

En materia civil, la suspensión debe ser solicitada por el agraviado como en materia laboral, a diferencia de la materia penal, que se decreta de oficio.

En el juicio de amparo directo la suspensión está siempre supeditada al interés general, del interés social depende la concesión o negativa de la suspensión de la ejecución de la sentencia o laudo reclamado.

Pero es en razón de la materia de que se trate el laudo o sentencia, que se enfoca el interés social. Un ejemplo en materia laboral lo propone el maestro Luis - - Baadresch, diciendo que "el artículo 175 supedita expresamente al interés general la concesión o la negativa de la suspensión de la ejecución de la sentencia o laudo reclamado, y dispone que en dichos casos la efectividad de la suspensión no requiere el otorgamiento de fianzas. Por su teleología el precepto comprende exclusivamente los casos de interés general, por el cual no debe entenderse el interés de la parte obrera en los conflictos colectivos, si no propiamente el interés de la sociedad, que en algunas ocasiones está más o menos afectado por el conflicto resuelto en el laudo, principalmente cuando se trata de la prestación de servicios públicos, como son los de transporte, de suministros de agua potable, de corriente eléctrica, de combustibles, de funcionamiento de estableci-

mientos de asistencia pública, etc., casos en los cuales el acuerdo sobre suspensión debe tender a mantener en efi cas actividad dichos servicios públicos." (83)

Con esta transcripción se comprende que en ocasiones, se habla del interés general y del interés social indistintamente, ya que el interés general, es el del total de la colectividad, no únicamente de un grupo.

Así se encuentra establecido en la Ley de Amparo en la fracción II del artículo 124, que rige la procedencia de la suspensión en el amparo indirecto, y en el artículo 175 del mismo ordenamiento, al referirse al ampa ro directo.

"Artículo 124 ... la suspensión se decretará -- cuando concurren los requisitos siguientes: ... II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contraven-- gan disposiciones de orden público..."

"Artículo 175. Cuando la ejecución o la insje-- cución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al - interés general la suspensión se concederá o negará aten- diendo a no causar esos perjuicios."

Este criterio prevalece en los juristas, que in

(83) Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Editorial Tri-
llas, 4a. Edición, México, 1988, pág. 282.

terpretan al legislador respecto al interés general y social.

"Hemos afirmado que la suspensión del acto reclamado debe salvaguardar los intereses del tercero perjudicado y los de la sociedad en general. Los del tercero perjudicado se tutelan a través del otorgamiento de una garantía para que surta efectos la suspensión. Los de la sociedad se protegen mediante la negación de la suspensión si se afectan los intereses de la sociedad... si hay conflicto entre el interés de la colectividad y se concede la suspensión sin otorgamiento de fianza." (84)

REGLAS EN LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO

En materia laboral, la procedencia de la suspensión, está sujeta a ciertos lineamientos.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en materia de trabajo es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado hasta por el importe de seis meses de salario, porque se considera que en dicho término se resolverá el juicio de garantías.

(84) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo en México, op. cit. pág. 906.

En el caso de que resulte procedente conceder - la suspensión, es primordial que no se ponga al trabaja-- dor en peligro de insubsistencia, durante la tramitación-- del juicio de amparo; razón por la que se provee en la si-- guiente forma: se niega la suspensión por la cantidad - - equivalente a seis meses de salario mínimo legal general-- vigente y se concede la suspensión por la suma excedente.

Arellano García así lo establece: "En la hipó-- tesis en que el acto reclamado es un laudo de una junta - de conciliación y arbitraje, la suspensión se concederá - en los casos en que, a juicio del presidente de la junta-- respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la - obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se re-- suelve el juicio de amparo; en esta situación sólo se sus-- penderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario pa-- ra asegurar la subsistencia del trabajador." (85)

Este pensamiento del maestro Arellano García, - es una síntesis de lo establecido por el artículo 174, de la Ley de Amparo, que rige la vida de la suspensión del - acto reclamado en materia laboral, siendo los peticiona-- rios de la medida cautelar, el patrón y teniendo el carác

(85) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo en Mé-- xico. op. cit. pág. 938.

ter de tercero perjudicado en el juicio de amparo, el obrero o el trabajador como particulares, no como un grupo.

La jurisprudencia señala que el trabajador se encuentra en peligro de insubsistencia cuando se le ocasionan trastornos que sean irreparables, porque no tiene otros medios para subsistir, diversos de las prestaciones a que haya sido condenado el patrón. El doctor Burgoa considera que es la naturaleza de las prestaciones lo que determina si existe peligro para el trabajador de insubsistencia durante la tramitación del amparo, si se suspende la ejecución del acto reclamado.

Algunos puntos importantes surgen en el caso a estudio y son los siguientes:

1. Cuando el laudo condene a reinstalar al trabajador y el pago de sus salarios caídos, la medida cautelar deberá negarse por lo que hace a la reinstalación y deberá concederse respecto a los salarios caídos. De esta manera se cumple con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo, porque el trabajador no está en peligro de no poder subsistir; toda vez que recibirá los salarios que devengue.

2. Cuando se compruebe que el trabajador tiene recursos propios que le permitan subsistir durante la tramitación del amparo, la suspensión se podrá conceder.

3. Cuando el trabajador está laborando con --

otro patrón, la suspensión también podrá concederse por la totalidad de la condena, ya que igualmente percibe un salario por su trabajo y no se encuentra en peligro de in subsistencia.

Estas circunstancias han sido analizadas en ejecutorias, por el Supremo Tribunal en las quejas números - 550-37, 22-38, y en la queja 13-38, respectivamente.

En lo personal, no estoy de acuerdo con los dos últimos casos citados. Considero que únicamente debe tomarse en cuenta la relación laboral que existe o existió entre las partes en conflicto. Porque si el trabajador ya ha obtenido un nuevo empleo, ha sido por su propio esfuerzo, ante la necesidad de subsistir, mientras demandaba al patrón y en tanto se dictaba el laudo respectivo.

Generalmente, si el acto reclamado en el juicio de amparo es el laudo dictado en favor del trabajador, al resolverse el amparo, el patrón tendrá que pagar forzosamente algunas prestaciones al actor. Con lo que no se le causa un perjuicio al patrón, quien puede recuperar el importe de los seis meses, descontándolo de la suma por la que se le condene. Como sucede en el supuesto de que se señalara como acto reclamado el laudo que condenó a la reinstalación y al pago de salarios caídos; caso en el que no se concede la suspensión por la reinstalación, y sí por la condena económica, porque la ejecución del acto reclamado no le causa al patrón daños y perjuicios difi-

les de reparar, porque el sueldo que pague al trabajador, se retribuiría con su trabajo.

Otras tesis en las que no procede la concesión de la suspensión de la ejecución del laudo son:

a) Cuando el laudo condena a pagar a los deudos del trabajador una indemnización por muerte.

b) Cuando el laudo condena al pago de indemnización por un accidente de trabajo.

"**SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.** Contra la ejecución del laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje procede conceder la suspensión, mediante fianza, si dada la naturaleza de la reclamación del obrero, no se está en el caso previsto por la Corte, de que con la suspensión se le ocasionen trastornos irreparables porque no disponga de otros elementos para subsistir." Tesis 1056.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954

El supuesto a que se refiere la tesis transcrita, sería cuando el trabajador haya sido reinstalado.

"**RIESGOS PROFESIONALES INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR. SUSPENSIÓN CONTRA EL LAUDO QUE CONDENA A SU PAGO.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que las indemnizaciones por riesgos profesionales se equiparan a alimentos, así como que los beneficios de estas indemnizaciones alcanzan a los deudos del trabajador que sufre riesgo, para garantizar su subsistencia, sostiene que debe negarse la suspen-

sión por la cantidad equivalente a los seis meses que es el término en que debe dictarse la sentencia en el amparo. Tesis 175 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965 Quinta Parte.

Resulta justo, ya que el interés de la sociedad se traduce en que no solamente el trabajador pueda subsistir durante la tramitación del juicio de amparo, sino que se incluye a su familia, a los que dependen de él, y si ellos serán los beneficiarios de las prestaciones que a su favor se haya condenado, también deben recibir el beneficio de la suspensión que se niegue al patrón por el término de seis meses, como si fueran el trabajador mismo.

"ACCIDENTES DE TRABAJO, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR. La misma razón que existe para negar la suspensión contra los laudos de las Juntas que mandan pagar a los obreros la indemnización por haber sido separados sin causa justificada, existe para negarla cuando se trata de indemnizaciones -- por causas de accidentes de trabajo, porque en uno y otro casos, la indemnización se equipara a alimentos." Tesis 9 pág. 11, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Quinta parte, Cuarta Sala.

Muy justa la tesis citada, porque si el trabajador está imposibilitado para trabajar por un accidente de trabajo, cómo va a subsistir si ni siquiera puede buscar otro empleo.

"REINSTALACION DEL TRABAJADOR. SUSPENSION CONTRA
La. *Contra el laudo de las juntas que condene a reinstalar a los obreros en su trabajo, no procede conceder la suspensión, porque la ejecución del acto no cause al patrón daños y perjuicios difíciles de reparar, puesto que si bien es poco probable que pueda recobrar los salarios que pague a los obreros, en cambio aquéllos quedan compensados por los trabajos personales que los mismos obreros presten."* Tesis 891 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1954.

Es claro que el patrón no sufre pérdidas, ya que el salario que pague al trabajador en conflicto, -- igual lo pagaría a otro trabajador, en caso de que no hubiese sido condenado a la reinstalación.

Aunque estas tesis ya no aparezcan en el último Apéndice de Jurisprudencia, se han transcrito, porque se han aplicado para resolver acerca de la suspensión y han sido la base para nuevas tesis que se han elaborado, como las que a continuación se citan.

"SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO. *Antes de conceder cualquiera suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o de pago de salarios, por lo que el presidente de la Junta debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolverse el juicio de garantías respec-*

tivo, y de acuerdo con eso, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviere en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación." Tests 252, pág. 235, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975 Cuarta Sala, Quinta Parte.

Es obligación del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, poner a salvo la subsistencia del trabajador, cuando la condena se establece por indemnización constitucional o por pago de salarios caídos; generalmente se niega la suspensión por el importe de seis meses de salario mínimo legal general vigente, porque se considera que ése es el término que dura la tramitación del juicio de amparo.

"SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación -

del juicio de garantías." Tests 1875, pág. 3035. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 Tesis y Salas Comunes.

El salario que se toma en cuenta por la Junta - en el caso de que se niegue la suspensión por el término de seis meses, es el salario efectivo que el trabajador - perciba, que es el que cubre sus necesidades, si es superior al salario mínimo legal general vigente.

Lo que no ocurre cuando el laudo condena a los patrones al pago de salarios devengados durante la suspensión de labores por solidaridad, en razón de que el pago de esos salarios no puede equipararse al pago de indemnización constitucional por despido injustificado. En este caso sí debe concederse la suspensión por el total de la condena.

Ahora bien, para que surta efectos la suspensión concedida por el Presidente de la Junta responsable, la parte quejosa deberá otorgar fianza, la que es necesaria para garantizar los posibles daños y perjuicios que - con la medida otorgada se pudieran ocasionar al tercero - perjudicado, quien por su parte tiene derecho a prestar - contrafianza para proseguir con la ejecución del laudo - combatido.

Queda al arbitrio de la citada autoridad, señalar cuál será monto de la caución que se debe presentar; puede ocurrir que en un determinado caso exista un embar

ge, y el Presidente de la Junta de la que se trate, conside
re que con él se está garantizando el pago de los daños
y perjuicios que se causaren al no obtener sentencia favo
rable, y que por lo tanto no es necesario exigir garantía
porque de hacerlo se constituiría doble garantía respecto
de una misma situación jurídica.

C A P I T U L O V

MEDIOS DE IMPUGNACION

Literalmente medio de impugnación significa toda forma de ataque tendiente a combatir un acto procesal o un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso.

Becerra Bautista asevera: "el vocablo latino *impugnatio* viene de *impugnare*", palabra formada de *in* y *pugnare*, o sea, lucha, contra, combatir, atacar. Era empleada la expresión *impugnare* para significar precisamente lucha y oposición, tanto en el lenguaje jurídico como en el literario." (86)

Tal aseveración es acertada toda vez que un medio de impugnación necesita de un impulso procesal que lo actualice, de donde se colige una inconformidad manifiesta; puesto que son creaciones de la ley cuyo propósito es triba en restaurar el ordenamiento jurídico que pudo haberse quebrantado por el órgano jurisdiccional en agravio de los sujetos de la relación procesal, restituyendo o reparando el derecho violado

(86) Becerra B. Jose. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa, 2a. Edición. México, 1965. pág. 476.

Por otra parte, el origen etimológico del término "recurso" es "volver el curso de un procedimiento", -- "volver al camino andado".

Empleando el término jurídicamente, significa:-- "el recurso es un acto jurídico mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado." (87)

El doctor Burgoa la define como "un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y-- que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado." (88)

En la figura que me ocupa, esto es, en el incidente de suspensión, la Ley de Amparo otorga dos tipos de recursos para que las partes puedan defender sus derechos en contra de los acuerdos y resoluciones que al efecto se

(87) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV Editorial -- Driskill, S.A. Buenos Aires Argentina. pág. 136.

(88) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. op.- cit. pág. 578.

pronuncien: el recurso de queja y el recurso de revisión, ambos protegen al quejoso y son resueltos por el órgano -jurisdiccional jerárquicamente superior al que emitió el acuerdo o resolución que se impugna.

Las resoluciones que se dictan en esos recursos pueden ser confirmando, modificando y revocando.

El primero de ellos, es la ratificación o corroboración del proveído recurrido constatando la legalidad del mismo y declarando infundados los agravios expresados por el recurrente.

El segundo, la modificación, se traduce en una alteración parcial, esto es, significa la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad, formulada respectivamente sobre la parte no alterada y la que si lo fue.

La revocación significa la anulación o invalidación absoluta del acuerdo o resolución que se recurre y -consecuentemente de sus efectos, la constatación de su --ilegalidad y la declaración en el sentido de que los agravios son fundados.

Y en el caso de que se interponga un recurso --sin fundamento legal, éste es declarado improcedente, sin materia o infundado.

Para que un recurso prospere es indispensable -que se encuentre previsto en la ley, que sea el idóneo y-que sea interpuesto oportunamente. Si falta uno de estos-requisitos, el recurso será improcedente.

Un recurso queda sin materia, cuando no logra el objetivo para el que fue interpuesto, tal y como sucede cuando durante la tramitación del recurso de revisión en contra de la interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión definitiva, se declara que ha causado -- ejecutoria la sentencia dictada en el juicio de amparo -- del que se deriva el incidente de suspensión de que se -- trata.

Por último, un recurso es infundado, cuando el acto que se combate carece de los vicios de ilegalidad -- que le atribuye el promovente.

RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja tiene dos efectos: uno es el rescindir resoluciones judiciales no jurídicas, sustituyéndolas por otras jurídicas; tratándose de la suspensión, se presenta dicha situación en las fracciones VI y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo. El otro efecto -- consiste en ordenar a las autoridades responsables el cumplimiento de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, artículo 95 de la citada ley, fracciones II y III.

El recurso de queja es el medio de impugnación apropiado en contra del auto que provee la suspensión. El recurso de queja es resuelto por el tribunal jerárquico superior. La queja puede ser interpuesta por cualesquiera

de las partes en el juicio de amparo.

Hay contradicción en cuanto al término de interposición del recurso de queja, veinticuatro y cuarenta y ocho horas. El artículo 97, de la Ley de la materia, en su fracción IV, señala que se interpondrá dicho recurso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Y el artículo 99 de la misma ley, en el cuarto párrafo indica que será dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional.

El recurso de queja debe presentarse por escrito ante el juez de distrito con las copias necesarias, quien lo remitirá a la Superioridad con las constancias pertinentes.

El artículo 95, de la Ley de Amparo, en la fracción II señala que el recurso de queja procede contra las autoridades responsables cuando se trate de actos dictados fuera del juicio, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se concedió al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; puede ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio, en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme. También por escrito ante el juez de distrito con las copias necesarias. La Superiori-

dad requerirá a la autoridad contra la cual se interpuso el recurso de queja, a fin de que rinda su informe justificado en el término de tres días, posteriormente se dará vista al Ministerio Público, por el mismo término, y entonces se pronuncia resolución también en los tres días siguientes. Ahora bien, el artículo 99 de la Ley de Amparo, tercer párrafo, señala que el término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicta la resolución correspondiente, será de diez días.

RECURSO DE REVISION

El artículo 83, fracción II de la Ley de la Materia indica la procedencia del recurso de revisión, en el caso de las resoluciones incidentales de suspensión. Son tres las categorías de resoluciones emanadas de un juzgado de distrito o del superior del Tribunal responsable, contra las que procede el recurso a estudio.

Contra las resoluciones de los juces de distrito que concedan o nieguen la suspensión definitiva. El Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de la revisión, analizará todos y cada uno de los fundamentos legales que se tuvieron en cuenta para la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado.

El artículo 140 establece la facultad del juzado de distrito de modificar o revocar el proveído en que se negó o concedió la suspensión, cuando surja un hecho superveniente, decisión que puede ser combatida mediante

el recurso de revisión.

Por las reformas publicadas el 5 de enero de 1988, la fracción II de este artículo (83), se reformó en el sentido de que procede el recurso de revisión cuando se niegue la revocación o modificación de la resolución en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, pues en la legislación anterior únicamente se refería a aquellos casos en que fuere negada la revocación solicitada, más no así la modificación de la misma.

El Tribunal Colegiado de Circuito analizará si el juez de distrito procedió legalmente, si la resolución reclamada se dictó con apego a la ley, que ésta era la aplicable al caso concreto, en razón de los hechos y circunstancias particulares que en él concurren.

Respecto al término de interposición, conforme al artículo 86 de la multicitada ley, será de diez días, contados desde la siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

El recurso de revisión se presenta por escrito, expresando los agravios, con copia para cada una de las partes y otra para el expediente.

En el caso de que le faltaren copias, el agraviado tiene tres días para presentarlas. El expediente original, debe ser remitido al Tribunal Colegiado de Circuito en el término de veinticuatro horas, con el original de agravios.

El recurso de revisión no produce efectos inmediatos en relación a la resolución recurrida, lo que se traduce en que la suspensión surte sus efectos no obstante que se haya interpuesto el recurso; si se niega, el acto reclamado será ejecutado no obstante su interposición.

Por otra parte, la doctrina advierte algunas reglas que sobre la revisión deben cumplir los recurrentes, a fin de que prospere el recurso.

Dispone en primer lugar, que la interposición de de ser a petición de parte, entendiéndose por éstas a los sujetos contemplados en el artículo 50. de la Ley de Amparo vigente. Así se observa cuando en jurisprudencia definida establece:

"REVISIÓN, PROCEDE SOLO A PETICIÓN DE PARTE. Sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión únicamente puede examinarse los agravios alegados." *Testis* 258 pág. 435 octava parte, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

También se define a los agravios, en la tesis-- 31, página 55 del mismo Apéndice.

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente -

precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos."

El principio de estricto derecho en la revisión, ha sido objeto de variadas discusiones con motivo de las reformas del 5 de enero de 1988.

Dicho principio lo explica el maestro Burgoa, de la siguiente forma, el Tribunal Colegiado de Circuito únicamente examinará los agravios que el recurrente exprese sin estudiar las consideraciones en que se apoya la resolución combatida y que no se hayan hecho valer; por lo que si el recurrente deja de impugnar en revisión alguno de los fundamentos de la resolución, ésta debe confirmarse, si su sentido decisorio descansa sobre el fundamento atacado.

Si bien es cierto que la resolución pronunciada en revisión, debe concretarse a los agravios propuestos por el recurrente, además, considero que si dichos argumentos fueren considerados fundados, habrá entonces que examinar también la justificación o falta de ésta, del fallo materia de la inconformidad, tomando en consideración los conceptos de violación hechos valer en el escrito inicial de demanda.

La discusión referida se presenta porque la --

Constitución en el artículo 107, fracción II, señala que - deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, exige a las autoridades que conozcan del juicio de amparo a suplir la queja deficiente, tanto en los conceptos de violación, - como en los agravios formulados por los recurrentes, establece en sus fracciones, lo siguiente:

"Artículo 76 bis, fracción I. En cualquier materia, cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de -- Justicia. II. En materia penal, la suplencia operará aún - ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios - del reo. III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto - por el artículo 227 de esta Ley. IV. En materia laboral, - la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. - - V. En favor de los menores de edad o incapaces. VI. En - - otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

En el caso de la fracción VI, que se refiere a - otras materias, como la civil y administrativa que requieren de un abogado para defender los intereses de las partes como se supliría la deficiencia de la queja.

En estos casos también es posible suplir la deficiencia de la queja, en que incurran los profesionales del derecho, por proteger al recurrente, o en estos casos no -

opera la deficiencia de la queja; por esta duda que me surge, creo que no es bastante clara la fracción VI, transcrita.

Por otra parte, debido al cúmulo de trabajo que existe en los Tribunales Colegiados de Circuito, es imposible que resuelvan en 15 días las revisiones interpuestas; sería conveniente que se ampliara dicho término. Con lo que los citados Tribunales tendrían tiempo suficiente para pronunciar sus resoluciones, estudiando todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el recurrente, o analizarlos y revisar los actos del juez de distrito; modificándolos cuando se violen las garantías individuales del recurrente.

Es pertinente señalar el hecho de que el artículo 83 de la Ley de la Materia, no contempla en ninguna de sus cinco fracciones, la posibilidad de impugnar en revisión los autos en los cuales se haya negado o concedido la suspensión de oficio, razón por la que no procede medio de defensa legal alguno contra dicha suspensión.

En las últimas reformas que ha tenido la Ley de Amparo no se encuentra nada sobre el particular, la Corte aún no ha respondido en unanimidad o mayoría en relación a si existe o no el derecho de las partes en el juicio de amparo, para acudir en revisión contra el proveído que concedió o negó esa medida cautelar.

Al respecto surge confusión en torno al conteni-

do del artículo 89, párrafo tercero, de la Ley de la Materia, que dice:

"Artículo 89... Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo."

El artículo 83 de la Ley de la Materia establece los únicos casos de procedencia del recurso de revisión, - entre los que no está previsto el de la suspensión de oficio; y el tercer párrafo del artículo que se transcribió, - abre la posibilidad de interponer recurso de revisión contra el acuerdo que niega o concede la suspensión de oficio.

Creo que como anteriormente a las reformas efectuadas a la Ley de Amparo, si se contemplaba en ésta el -- recurso de revisión contra la citada medida cautelar, tal vez ocurrió que los legisladores no quitaron el párrafo - que se comenta de la ley; lo anterior, en el caso de que - la intención del legislador fuera el de no otorgar un recurso contra la suspensión de oficio.

Otra explicación sería simplemente que al no que dar previsto el recurso en cuestión en el capítulo de procedencia (artículo 83), se debe reputar inoperante el citado párrafo tercero del artículo 89 de la Ley de Amparo.

Según mi punto de vista, lo correcto es que no exista recurso de revisión en contra de la concesión o negativa de la suspensión de oficio; porque el término para la interposición de ese recurso es de diez días, lo que tendría como consecuencia que al concluir se turnara al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para su substanciación y resolución; hecho lo cual, probablemente, ya se habrían consumado los actos reclamados, tal vez de imposible reparación.

Por lo anteriormente expuesto, se propone que en lugar del recurso de revisión, sea el de queja el que proceda contra la suspensión de oficio, en razón de su naturaleza misma; además de que el recurso de queja suele ser resuelto con mayor rapidez que el de revisión; aclarando que tampoco se encuentra regulado en el capítulo concerniente a la queja.

CONCLUSIONES

1.- En la Constitución de 1836, misma que fue designada como la Carta de las Siete Leyes, ya existía un precedente acerca de la suspensión del acto reclamado, pues en su artículo 20., fracción II, se decía: "Son derechos de los mexicanos: No poder ser privado de sus propiedades, ni del libre uso y aprovechamiento de ella entodo o en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la Capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y - el dueño sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación - de dos peritos nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla. - La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia de la Capital, y en los departamentos ante el Supremo Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo". Por tanto, resulta extraño que en la Constitución de 1857 no se hiciera alusión a dicha institución.

2.- Fue hasta la vigencia de la Ley de Amparo de 1869, que para resolver sobre la suspensión del acto reclamado, el juez solicita a la autoridad responsable - su informe previo, mismo que en la actualidad es de gran

importancia, porque las defensas de la responsable deber-
tomarse en cuenta al momento de dictar la interlocutoria-
respectiva.

3.- En materia laboral fue hasta el año de 1936
que se empezó a legislar sobre la suspensión del acto re-
clamado cuando el entonces Presidente de la República Ge-
neral Lázaro Cárdenas propuso reformas a la Ley Reglame-
ntaria de 1919 al declarar la procedencia del amparo direc-
to, en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia,
en los casos en que se impugnara la constitucionalidad de
los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, re-
glamentando en forma específica la suspensión del acto re-
clamado en materia laboral, evitando los perjuicios que
se pudieran ocasionar a la familia obrera, como son el pe-
ligro de insubsistencia durante el tiempo que durase el -
juicio de amparo.

4.- En definitiva, los efectos de la suspensión
del acto reclamado no son restitutorios, como algunos au-
tores opinan, porque ése es precisamente el objeto de la
sentencia de amparo, restituir al quejoso en el goce de -
la garantía violada. Los efectos de la suspensión son úni-
camente paralizar la ejecución del acto que se impugna o-
sus consecuencias; si se le diera efectos restitutorios, -
no tendría razón de ser el amparo, pues el quejoso ya hu-
biera obtenido la restitución de la garantía violada.

5.- Es incorrecto que se identifique a la sus-
pensión del acto reclamado con un acto prejudicial, por--

que éstos se llevan a cabo para preparar un juicio; en cambio la suspensión no es una diligencia preparatoria del juicio de amparo, sino que posibilita la ejecución de la sentencia de fondo. Esta figura jurídica tampoco posee las características de un interdicto, conceptualizado como procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro proceso presente o futuro dirigido a un particular, pues la suspensión del acto reclamado es un procedimiento incidental que sólo puede derivar de uno principal y va dirigido a una autoridad.

Es acertado considerar a la suspensión del acto reclamado como una medida cautelar, porque está encaminada a prevenir un daño que podría producirse si no se decretara dicha medida.

6.- En relación con el amparo indirecto, el artículo 124, fracción II, señala que es requisito indispensable que la procedencia de la suspensión del acto reclamado, que no se sigan perjuicios al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y si bien es cierto que hace una enumeración de casos en que se afecta a la sociedad o se contravienen disposiciones de orden público, también lo es que se presenta un problema acerca de la definición de estos dos conceptos, y tan es así, que aún la doctrina y la jurisprudencia no coinciden en qué es lo que debe entenderse por cada uno de ellos. El legislador dejó el problema al juzgador, --

quien a su criterio debe apreciar si en un caso concreto con la concesión de la suspensión del acto reclamado no se contravienen dichas disposiciones ni se causan tales perjuicios; sin embargo, el juez de distrito puede apoyarse en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte para justificar legalmente la resolución a que llegue. Sería pertinente y de gran ayuda para el juzgador que se reformara o adicionara el artículo en comento para esclarecer esa situación.

El texto de la nueva fracción II del artículo 124, diría así:

"II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Interés social es el derecho de la sociedad de conservar una situación y de evitarse trastornos bajo múltiples y diversos aspectos, ya sea previniéndose un mal público, satisfaciendo una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común. Y orden público es la armonización de todas las actividades de una sociedad de acuerdo con las leyes.

Por consiguiente, se considerará que se sigue tal perjuicio cuando de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artícu-

los de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades — exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo — y la venta de substancias que envenenen al individuo o de generen la raza o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.”

7.- Por lo que toca a la contragarantía que puede otorgar el tercero perjudicado, en materia laboral no es frecuente que se otorguen, ya que si el tercero perjudicado es el trabajador, carece de posibilidad económica para ese efecto. Sin embargo, la Ley de Amparo, garantiza la subsistencia del trabajador en su artículo 174, que dice: “Tratándose de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en — que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.”

8.- La naturaleza de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo no requiere de substanciación especial, se concede o se niega de plano por el Presidente de la Junta respectiva y sus efectos perduran hasta la pronunciación de la ejecutoria.

9.- En el amparo directo el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado se encuentra supeditado a la no producción de perjuicios al interés general, como en el amparo indirecto, pero en el directo no surge el problema que se presenta en el indirecto, consistente en la indeterminación del interés social y el orden público, porque en general los amparos que en esta materia se interponen son contra laudos en los que se condena a un patrón al pago de diversas prestaciones al trabajador (como individuo y no como grupo) y en este caso la regla general es negar la suspensión del acto reclamado por el importe de seis meses de salario mínimo legal general vigente para garantizar la subsistencia de dicho trabajador y conceder la suspensión por el resto de la condena.

10.- Considero que debe reformarse la Ley de Amparo, respecto al término para la interposición del recurso de queja contra el auto en que se concede o niega la suspensión provisional, previsto en la fracción XI de su artículo 95, toda vez que la fracción IV del artículo 97 señala veinticuatro horas y el artículo 99, cuarto párrafo, señala cuarenta y ocho horas. Debe existir congruencia entre ambos artículos. Propongo que dichos artículos sean reformados para quedar de la siguiente manera.

"Art. 97. ...IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación-

de la resolución recurrida."

"Art. 99. ... En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la hora en que surta efectos para la parte recurrente, la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda."

El término de interposición del recurso de queja debe ser de veinticuatro horas, pues si el Tribunal Colegiado de Circuito resuelve en cuarenta y ocho horas, -- veinticuatro horas deben ser suficientes para el recurrente para formular su queja, tomando en cuenta que se trata de la resolución definitiva de una medida de extrema urgencia que, sin ésta celeridad, perdería razón de ser.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA CARLOS
El Juicio de Amparo en México. Editorial Porrúa.
1a. Edición. México, 1982.
- BAZARTE CERDAS WILLESBALDO
La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.
1a. Edición. México, 1975.
- BAZDRESCH LUIS
El Juicio de Amparo. Editorial Trillas.
4a. Edición. México, 1988.
- BECERRA B. JOSE
El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa.
2a. Edición. México, 1965.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO
El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa.
10a. Edición. México, 1979.
- CASTRO JUVENTINO
Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa.
2a. Edición. México, 1978.
- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A.C.
La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.
1a. Edición. México, 1976.

- **COUTO RICARDO**
*Tratado Teórico Práctico de la Suspensión del Acto -
 Reclamado en el Amparo. Editorial Porrúa.*
 4a. Edición. México, 1963.

- **DE PINA RAFAEL**
Diccionario Jurídico. Editorial Porrúa.
 4a. Edición. México, 1980.

- **DURAN CASTRO EDUARDO**
*La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de
 Amparo. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.*
 1a. Edición. México, 1975.

- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**
Tomo XIII. Editorial Driskill, S.A.
 Buenos Aires, Argentina.

- **FIL-ZAMUDIO HECTOR**
El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa.
 1a. Edición. México, 1964.

- **GONZALEZ DE COSIO ARTURO**
El Juicio de Amparo. Textos Universitarios.
 1a. Edición. México, 1973.

- **INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA
 CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**
Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis.
 México, 1988.

- **LEON ORANTES ROMEO**
El Juicio de Amparo. Editorial Constancia.
 2a. Edición. México, 1951.

- **NORIEGA ALFONSO**
Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa.
6a. Edición. México, 1975.
- **PALACIOS RAMON**
Instituciones de Amparo. Editorial Cajica.
1a. Edición. México, 1963.
- **PALLARES EDUARDO**
Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 5a. Edición. México, 1966.
- **PETIT EUGENE**
Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. 9a. Edición. México, 1976.
- **TRUEBA ALFONSO.**
La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia -
Cautelar en el Juicio de Amparo. Editorial Jus.
1a. Edición. México, 1975.
- **SOTO GORDOA IGNACIO Y LIEVANA PALMA GUILLERMO**
La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de A
mparo. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México, 1959.

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Editorial Porrúa. 84a. Edición. México, 1988.
- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA.
Editorial Porrúa. 49a. Edición. México, 1988

JURISPRUDENCIA

- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
1917-1975, 5a Parte.
- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
1917-1965, 8a. Parte.
- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
1917-1988, Tesis y Salas Comunes.